



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER  
MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA  
CURSO ACADÉMICO 2023/2024

**EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS: SU  
REGULACIÓN Y APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL**

**O DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS: A SÚA  
REGULACIÓN E APLICACIÓN XURISPRUDENCIAL**

**THE CRIME OF TRAFFICKING IN HUMAN BEINGS:  
ITS REGULATION AND JURISPRUDENTIAL  
APPLICATION**

AUTORA: SIHAM BOURTAL BOUHALLOUFA

TUTORA: EVA MARÍA SOUTO GARCÍA

## ÍNDICE:

ABREVIATURAS: .....	3
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN ESPAÑA.....</b>	<b>5</b>
<b>3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>6</b>
<b>3.1 Regulación Internacional.....</b>	<b>6</b>
<b>3.2 Regulación Europea .....</b>	<b>7</b>
<b>4. ANÁLISIS DEL ART. 177 <i>BIS</i>.....</b>	<b>9</b>
<b>4.1. Bien jurídico protegido .....</b>	<b>9</b>
<b>4.1.1 La dignidad como bien jurídico protegido .....</b>	<b>10</b>
<b>4.1.2 La integridad moral como bien jurídico protegido .....</b>	<b>11</b>
<b>4.1.3 La libertad como bien jurídico protegido.....</b>	<b>13</b>
<b>4.2. El tipo básico .....</b>	<b>14</b>
<b>4.2.1. Aspectos objetivos.....</b>	<b>14</b>
<b>A. Sujetos.....</b>	<b>14</b>
<b>B. Conducta típica .....</b>	<b>17</b>
<b>4.2.2. Aspectos subjetivos .....</b>	<b>31</b>
<b>A. La trata con fines de explotación laboral .....</b>	<b>32</b>
<b>B. La trata con fines de explotación sexual, incluida la pornografía.....</b>	<b>33</b>
<b>C. La trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas .....</b>	<b>34</b>
<b>D. La trata con fines de extracción de órganos.....</b>	<b>35</b>
<b>E. La trata con el fin de celebrar matrimonios forzados .....</b>	<b>35</b>
<b>4.3. Tipo cualificado.....</b>	<b>37</b>
<b>4.3.1. Tipo agravado general.....</b>	<b>37</b>
<b>4.3.2. Tipo agravado por el carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público del sujeto activo .....</b>	<b>38</b>
<b>4.3.3. Tipo agravado por la pertenencia a una organización.....</b>	<b>39</b>
<b>4.4. Exención de responsabilidad penal de la víctima .....</b>	<b>40</b>
<b>4.5. La reincidencia internacional .....</b>	<b>41</b>
<b>5. PROBLEMAS CONCURSALES.....</b>	<b>42</b>
<b>5.1 Concurso entre el delito de trata de seres humanos y los delitos contra la vida y la integridad .....</b>	<b>43</b>
<b>5.2 Concurso entre el delito de trata de seres humanos y los delitos de explotación posterior .....</b>	<b>43</b>

5.2.1 Explotación laboral .....	43
5.2.2 Explotación sexual .....	45
5.3 Concurso entre el delito de trata de seres humanos y el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal (art. 318 <i>bis</i> CP).....	46
6. TRATA DE MENORES DE EDAD. ....	47
7. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	48
CONCLUSIONES .....	49
BIBLIOGRAFÍA .....	51

**ABREVIATURAS:**

CP: Código Penal

TS: Tribunal Supremo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

AP: Audiencia Provincial

TC: Tribunal Constitucional

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

CE: Constitución Española

UE: Unión Europea

ATS: Auto Tribunal Supremo

SAPGC: Sentencia Audiencia Provincial Palmas de Gran Canaria

## 1. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos es una de las formas más detestables de violación de los derechos humanos que ha ido persistido a lo largo de la historia y continúa siendo una gran amenaza en la actualidad, afectando a países de todo el mundo. Este fenómeno delictivo, caracterizado por la explotación y vulneración de la dignidad humana, presenta una complejidad inquietante que abarca aspectos legales, sociales y éticos.

Algunos autores catalogan al delito de trata como la esclavitud moderna, es decir, la esclavitud del s. XXI. En el caso de nuestro país, fue apenas hace 140 años que el Congreso de los Diputados votó a favor de la abolición de la esclavitud en Cuba, poniendo fin a uno de los hechos más notorios de nuestra historia. Ahora bien, la abolición oficial de la trata de esclavos y el reconocimiento universal de los derechos humanos no han conseguido la eliminación de la comercialización de los seres humanos. Así, en pleno siglo XXI, estas actuaciones están adoptando manifestaciones y proporciones alarmantes haciendo que se convierta en uno de los principales desafíos de la comunidad internacional.

Para luchar contra estas actividades es crucial la colaboración de los distintos estados, ya que, en la mayoría de los casos el delito tiene un carácter transnacional, y por lo tanto, una cooperación efectiva entre las autoridades de los países de origen, tránsito y destino es fundamental para abordar las actividades de las organizaciones criminales involucradas. Además, la armonización de las leyes entre los países es fundamental para tratar eficazmente este problema, lo que ha llevado a organismos internacionales, como las Naciones Unidas o la Unión Europea, a realizar esfuerzos significativos para combatir este tipo de prácticas a nivel mundial. Y es que, nos encontramos ante una de las actividades delictivas más lucrativas después del tráfico de drogas y de armas. Según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, actualmente hay más de 40 millones de personas en el mundo en situaciones de esclavitud moderna, siendo las ganancias totales obtenidas a nivel mundial de 150 millones de dólares anuales.

La elección de este tema para mi Trabajo de Fin de Máster radica en la relevancia que está adquiriendo cada vez más en nuestra sociedad; y es que, según datos de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, España es uno de los principales países de destino para la explotación sexual de las víctimas de trata, junto con Italia, Portugal, Francia, Países Bajos, Alemania, Austria y Suiza siendo; por lo tanto, los países europeos los principales destinatarios para este tipo de prácticas de las cuales, aun cuando las víctimas principales son mujeres, también afecta a hombres<sup>1</sup>. Además, aunque no se trata de un delito de creación reciente, la globalización ha favorecido su ejecución, suponiendo un problema de grandes dimensiones, no solo en nuestro país, sino también a nivel regional e internacional.

Por ello, en este trabajo procederemos a realizar un análisis del delito de trata de seres humanos en España, no solo desde una perspectiva legislativa, sino también, doctrinal y sobre todo jurisprudencial, examinaremos cada uno de los puntos recogidos en el Índice, abordando aquellos problemas que han ido surgiendo desde su regulación, y como se han ido resolviendo por la jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> NACIONES UNIDAS, OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, “Algunos datos relevantes sobre la Trata de Personas”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact\\_Sheet\\_Dados\\_Trafico\\_de\\_Pessoas\\_geral\\_ESP.pdf](https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/sobre-unodc/Fact_Sheet_Dados_Trafico_de_Pessoas_geral_ESP.pdf).

## 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA REGULACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS EN ESPAÑA

Podemos definir el delito de trata de seres humanos, tal como recoge el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre del 2000, como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con el fin de lograr su explotación<sup>2</sup>.

La regulación del delito de trata de seres humanos en España ha evolucionado a lo largo de los años, y esto se debe a la creciente preocupación y concienciación por este tipo de delitos, no solo a nivel nacional, sino también, internacional.

La tipificación del delito de trata en nuestro ordenamiento jurídico es relativamente reciente. Fue en el año 2010 con la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, cuando se crea en el Libro II del Código Penal el Título VII *bis*, y se introduce como único precepto el art. 177 *bis*. Hasta ese momento, la regulación de este delito se encontraba recogida de manera indirecta en los arts. 318 *bis* y 313 CP; sin embargo, esto resultaba claramente defectuoso e incompleto, ya que, no respondía a las necesidades que tenía España para cumplir con los compromisos internacionales asumidos, sobre todo en lo que respecta al Convenio de Varsovia y el Protocolo de Palermo<sup>3</sup>.

Así, mientras que el art. 318 *bis* estaba dedicado a la tutela de los derechos de los ciudadanos extranjeros, castigando el delito de tráfico ilegal de personas e inmigración clandestina con fines de explotación sexual, el art. 313 CP se ocupaba de los supuestos de inmigración clandestina con fines de explotación laboral.

La interpretación de ambas figuras legales suscitaba complicaciones a la hora de intentar discernir ciertos comportamientos, como lo es la trata de personas, y esto no solo generaba importantes problemas concursales, sino que también conllevaba a la disminución de las penas de los sujetos pasivos extranjeros, vulnerando el derecho a la igualdad de los nacionales. Así mismo, esta confusión entre la situación de trata y el tráfico de personas daba lugar a problemas a la hora de determinar el bien jurídico protegido<sup>4</sup>.

Además, la imperante necesidad de poner fin al continuado debate sobre la interpretación conjunta o independiente de ambos conceptos, sumada a la abundante crítica de la jurisprudencia y la doctrina, condujo a la redacción del art. 177 *bis* CP. Como consecuencia, se llevó a cabo una distinción entre los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina. En este sentido, el art. 177 *bis* CP, aborda la trata de personas

---

<sup>2</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [04 de noviembre de 2023].

<sup>3</sup>PREÁMBULO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE 23/06/2010)

<sup>4</sup>LLORIA GARCÍA, P., "El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral", en Estudios Penales y Criminológicos vol. XXXIX, Año 2019, p. 362.

considerándola un fenómeno delictivo de naturaleza no solo transnacional, sino también nacional, con o sin vínculos con la delincuencia organizada<sup>5</sup>.

En el año 2015 se procedió a la modificación del art. 177 *bis* CP mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de mayo, con el propósito de trasponer la Directiva 2011/36 UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas. Con ello, se introdujeron varias mejoras técnicas en el precepto, que se sustentan sobre los tres pilares básicos del delito; definición de la conducta típica, medios comisivos que se emplean y la finalidad de la explotación.

Es importante hacer referencia al Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos del 28 de octubre de 2011, que tiene como objeto, entre otros, establecer las pautas de actuación para la detección, identificación, asistencia y protección de las víctimas del delito trata, así como, favorecer la coordinación de las instituciones implicadas en el proceso y definir los mecanismos de relación entre las administraciones con responsabilidades en la materia<sup>6</sup>.

En el ámbito de la trata con fines de explotación sexual se promulga en el año 2022 la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual, esta ley supuso un fortalecimiento del marco legal nacional para la prevención y respuesta ante este tipo de trata. Con esta ley, se reconoce a las víctimas de trata con fines de explotación sexual como víctimas de violencias sexuales, se establecen medidas para la investigación y prevención de la demanda de explotación sexual, se garantizan un conjunto de derechos para las víctimas y se prevén medidas para la obtención de justicia y reparación del daño sufrido por parte de sus captores.

Para finalizar, podemos hacer referencia al Plan Estratégico Nacional para la lucha contra la trata y la explotación de los seres humanos que, por primera vez, no se limita a la trata con fines de explotación sexual.

### **3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

La creciente preocupación de la Comunidad Internacional en materia de trata de seres humanos y fenómenos conexos se ha visto reflejada en la adopción de numerosos instrumentos normativos en el seno de las organizaciones internacionales, tanto universales como de carácter regional.

#### **3.1 Regulación Internacional**

En el ámbito internacional se han ido desarrollando numerosos tratados, declaraciones y recomendaciones sobre esta materia. Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX, cuando se observa un surgimiento de los primeros instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas, y este fenómeno se vinculaba inicialmente a la explotación de las mujeres que eran obligadas a ejercer la prostitución. Pero a medida que avanzó el siglo XX, el concepto de trata se fue expandiendo significativamente, dejando de centrarse exclusivamente en las mujeres para incluir

---

<sup>5</sup>PREÁMBULO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>6</sup>CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: “Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de seres Humanos”.

también a los menores de edad que eran víctimas de explotación, tanto laboral como sexual, y a la inmigración ilegal<sup>7</sup>.

En este sentido debemos destacar el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (Protocolo de Palermo), que se ha convertido en el primer instrumento universal destinado no solo a prevenir la trata de seres humanos, sino también a sancionar a los tratantes y a la protección de las víctimas, y que ha servido de complemento a la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>8</sup>.

Como se mencionó anteriormente, los antecedentes normativos de este Protocolo tienen su origen en una serie de Tratados Internacionales que comenzaron a desarrollarse en el siglo XX, con el objetivo de abolir y prohibir la esclavitud y la trata de blancas. Esto nos muestra la gravedad de tales conductas, que provocaron la actuación internacional de los Estados para poder frenar estos comportamientos.

El Protocolo tiene como objetivo impedir la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas que, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, así como, la recepción de pagos para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con el fin último de lograr su explotación<sup>9</sup>.

Con su ratificación, los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas internas necesarias para tipificar como delito cualquiera de estas conductas, incluyendo la tentativa y la complicidad con otras personas. Así mismo, se comprometen a proteger no solo la privacidad y la identidad de las víctimas de trata, sino también; garantizar que en sus ordenamientos jurídicos internos se prevean las medidas necesarias para la protección de la integridad física y psíquica de las mismas<sup>10</sup>.

Así mismo, se identifican los tres elementos que caracterizan el delito de trata, y que, por lo tanto, se deben recoger en las legislaciones internas de los Estados parte. Esta identificación hace referencia, a la conducta, a los medios comisivos y a la finalidad última del delito. En lo relativo a la conducta, esta debe ser la captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas; en lo que respecta a los medios comisivos, estos deben concurrir en contra de la voluntad de las víctimas y en cuanto a la finalidad última del delito debe ser la explotación de las personas, en cualquiera de sus formas<sup>11</sup>.

### **3.2 Regulación Europea**

En el ámbito Europeo, conscientes de la gravedad de esta situación, se han marcado como uno de los objetivos principales la lucha contra la trata de personas. Para

---

<sup>7</sup>DIAZ MARANGO, C.V. “El delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario”, [Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona], 2014. P. 30.

<sup>8</sup>DIAZ MARANGO, C.V. “El delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario”, [Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona], 2014, cit., P. 29

<sup>9</sup>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

<sup>10</sup>Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

<sup>11</sup>DIAZ MARANGO, C.V (2014). “El delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario”, cit., P. 30.



ello, se han ido desarrollando numerosas medidas legislativas y estrategias para prevenir, perseguir y proteger a las víctimas.

En Europa, los instrumentos más significativos para la lucha contra la trata de personas son, por un lado, el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio de Varsovia), y por otro, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

En lo que respecta a la Directiva 2011/36/UE se abarcan varias cuestiones. Por un lado, se establece la obligación de los Estados miembro de tipificar y sancionar aquellas conductas que supongan un delito de trata, con el objetivo de lograr que todos los Estados parte tengan unas penas similares. Y por otro, a diferencia de lo que sucedía en las normas internacionales, se regulan cuestiones como la graduación de las penas en función de la gravedad de los actos realizados, la responsabilidad de las personas jurídicas empleadas como medios para cometer tales actos o la obligación de investigar estas conductas con independencia de que medie o no la denuncia de la víctima<sup>12</sup>.

Debemos destacar las disposiciones relativas a la protección de las víctimas, ya que, los Estados se deben comprometer a garantizar tanto la seguridad física de la persona, para evitar una segunda victimización, como proteger su libertad. E incorporar las medidas necesarias para proteger su intimidad, especialmente en el caso de las víctima de explotación sexual, y todo ello debe terminar en una ardua investigación y enjuiciamiento de los tratantes<sup>13</sup>.

Como se puede observar, la Unión Europea ha establecido como una de sus metas la lucha contra la trata de personas, reflejando su compromiso a través de normativas significativas. Además, se han ido logrado importantes avances que contribuyen a conformar un marco más integral y coherente para abordar este problema, por ello, la normativa de la Unión Europea está enfocada cada vez más hacia los derechos de las víctimas, su asistencia y su protección.

Y por lo que se refiere al Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, fue aprobado en el año 2005 en Varsovia, sobre la base del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aquí se define la trata de seres humanos de una manera similar a como lo recoge el Protocolo de Palermo; sin embargo, en este caso, se adopta una perspectiva multidisciplinar y de derechos humanos, dirigida a la protección de las víctimas mediante la cooperación internacional<sup>14</sup>.

Se considera que la trata de personas constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad e integridad de las personas, y esto mismo se establece en su artículo 1 al determinar que su objetivo es prevenir y combatir la trata de seres humanos garantizando la igualdad entre hombre y mujeres, proteger los derechos

---

<sup>12</sup>FERNANDO GONZALO, E., “Marco jurídico internacional de la trata de personas. Especial mención al espacio regional europeo”, en Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Año 2019, nº 94, p. 51.

<sup>13</sup>FERNANDO GONZALO, E., “Marco jurídico internacional de la trata de personas. Especial mención al espacio regional europeo”, cit., p. 52.

<sup>14</sup>DÍAZ MARANGO, C.V (2014). “El delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario”, cit., P. 35

de las víctimas mediante la creación de un marco completo de protección y asistencia, y promover la cooperación internacional para la lucha contra este delito<sup>15</sup>.

En cuanto al ámbito de aplicación, a diferencia de lo que sucede con el Protocolo de Palermo, el Convenio se aplica a todas las formas de trata, ya sean nacionales o transnacionales, y estén o no vinculados con la delincuencia organizada, cualquiera que sea la naturaleza de la víctima y la forma de explotación.

Y con el propósito de lograr estos objetivos se han establecido unos mecanismos de vigilancia que constan de dos pilares; por un lado, se ha formado a un grupo de expertos independiente para la acción contra la trata de seres humanos que tiene como función supervisar la aplicación de la Convención y la elaboración de informes de evaluación de las medidas adoptadas por los Estados, y por otro, se creó un Comité de los Estados miembros compuesto por los representantes en el Comité de Ministros de los Estados parte de la Convención<sup>16</sup>.

#### **4. ANÁLISIS DEL ART. 177 BIS**

El art. 177.1 *bis* CP define el delito de trata de seres humanos como aquel que comete una persona, ya sea en el territorio español, desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima, nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posee el control sobre la víctima, la capte, transporte, traslade, acoja o reciba, incluyendo el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con la finalidad de imponerle; trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o a la mendicidad, la explotación sexual, incluyendo la pornografía, la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de sus órganos corporales o la celebración de matrimonios forzados<sup>17</sup>.

Así mismo, establece el apartado 2 del mismo artículo que, aun cuando no concurren ninguno de los medios enunciados en el párrafo anterior, se considerará que estamos ante un delito de trata de seres humanos cuando se lleven a cabo con respecto a menores de edad cualquiera de las acciones indicadas, con el fin de lograr su explotación<sup>18</sup>.

##### **4.1. Bien jurídico protegido**

La concreción precisa del bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos carece todavía de cierta unanimidad con respecto a la doctrina. Ya que, al tratarse de un fenómeno delictivo complejo que atenta gravemente contra los derechos humanos de las víctimas, las opiniones doctrinales son notoriamente diversas, de las cuales

---

<sup>15</sup>Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en Serie de los Tratados del Consejo de Europa, año 2005, n° 197.

<sup>16</sup>Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, en Serie de los Tratados del Consejo de Europa, año 2005, n° 197.

<sup>17</sup>Artículo 177 *bis* de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE 24/11/1995).

<sup>18</sup>Artículo 177 *bis* de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE 24/11/1995).

podemos destacar principalmente tres tesis: la protección de la integridad moral, la protección de la libertad y la protección de la dignidad<sup>19</sup>.

Así mismo, es importante hacer referencia al carácter pluriofensivo del delito, ya que, una parte de la doctrina considera que el delito de trata de seres humanos no solo atenta contra un bien jurídico protegido, sino que afecta y vulnera múltiples bienes jurídicos protegidos. Este enfoque pluriofensivo se justifica en la complejidad y gravedad del delito de trata, que va más allá de una única faceta delictiva. Así, desde esta perspectiva, podemos apreciar las siguientes interpretaciones; por un lado, el delito de trata supone el menoscabo de la libertad y la integridad moral, por otro, supone el menoscabo de la libertad y la dignidad humana, y finalmente, la interpretación que sostiene que se genera un riesgo para los bienes jurídicos implicados en la explotación, como lo son la libertad sexual, los derechos laborales, entre otros<sup>20</sup>.

En este apartado procederemos a examinar las diversas perspectivas doctrinales en cuanto al bien jurídico protegido del delito de trata. Aunque esta cuestión ya ha sido resuelta por el Tribunal Supremo al determinar que *“el Pleno de la Sala consideró que el bien jurídico que se protege en este tipo de comportamientos delictivos, es la dignidad, que está caracterizada por ser de una cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido. La dignidad es un derecho fundamental de la persona, y su reconocimiento se establece a través de la cláusula que se aloja en el art. 10 de nuestra Carta Magna, como concepto básico del ser humano, y como tal se ha venido interpretando hasta ahora como rigurosamente personal”*<sup>21</sup>.

#### **4.1.1 La dignidad como bien jurídico protegido**

Como ya indicamos con anterioridad, el art. 177 *bis* CP se encuentra ubicado en el Título VII *bis* del Libro II, debido a esto la mayor parte de la doctrina considera que nos encontramos ante un delito donde prevalece la protección de la dignidad de los sujetos pasivos<sup>22</sup>.

Así mismo, y atendiendo a los compromisos internacionales que tenía España, el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 determina que, entre los objetivos de protección del delito de trata de seres humanos, se encuentra la dignidad de las personas<sup>23</sup>. De manera que, el bien jurídico protegido se adecúa de forma precisa a la posición sistemática del

---

<sup>19</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 *bis* CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (ISSN 1695-0194), 2022, nº 24-31, p.2.

<sup>20</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 *bis* CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, cit., p.4.

<sup>21</sup>STS de 17 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS: 2016:2776).

<sup>22</sup>PARDO MIRANDA, M., *Análisis sistemático del delito de trata de seres humanos en el derecho penal español (art. 177 BIS). El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*. 1st ed. Dykinson, 2023. 149-. Print. p. 165.

<sup>23</sup>PREÁMBULO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE 23 de junio de 2010).

del art. 177 *bis* en el Título VII *bis*, ya que, se encuentra situado a continuación de los delitos de tortura y contra la integridad moral<sup>24</sup>.

En este sentido, los autores partidarios de esta tesis argumentan que, cuando se llevan a cabo las acciones del delito de trata de seres humanos se priva a la víctima de la capacidad de ejercer un control sobre sus derechos fundamentales, con el fin último de llevar a cabo un negocio o satisfacer los intereses del autor del delito o de un tercero. De este modo sostienen que se vulnera la dignidad humana al negarle a una persona su estatus de ser humano y tratarla como un medio para lograr un fin, en lugar de reconocerla como un fin en sí misma<sup>25</sup>.

Así, autores como QUERAIT JIMÉNEZ afirman que “El bien jurídico-penalmente protegido aquí tiene grandes resonancias y, por una vez, son las adecuadas, la dignidad humana. Quienes se dedican a la trata de personas no conciben a sus congéneres como tales: los cosifican y, por tanto, les privan de la más leve brizna de humanidad. Esta, junto con otra lacras, como las del hambre, son incompatibles con la dignidad humana y chocan frontalmente, degradándola”<sup>26</sup>. En la misma línea VILLACAMPA ESTIARTE considera que la dignidad humana es el único bien jurídico protegido del delito de trata de seres humanos, ya que, supone un atentado a la personalidad humana y una vulneración de la esencia de la misma persona<sup>27</sup>.

En relación con esto, podemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal 538/2016, en la cual se viene a señalar que el bien jurídico protegido en los delitos de trata es la dignidad de las personas, que se caracteriza por “ser de una cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido”. Así mismo, nos indica que la dignidad es un derecho fundamental de las personas y su reconocimiento viene establecido por nuestra Constitución en su art. 10 como un concepto básico del ser humano<sup>28</sup>.

En definitiva, lo que parece evidente es que el art. 177 *bis* del Código Penal contempla un delito donde prevalece la salvaguarda de la dignidad humana, tal y como queda recogido en el Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 al indicar que “el artículo 177 *bis* tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren”<sup>29</sup>.

#### **4.1.2 La integridad moral como bien jurídico protegido**

Frente a la postura anterior, otro sector de la doctrina sostiene que el bien jurídico tutelado en el delito de trata de seres humanos es la integridad moral, al considerar que la

---

<sup>24</sup>PARDO MIRANDA, M., *Análisis sistemático del delito de trata de seres humanos en el derecho penal español (art. 177 BIS)*, cit., p167.

<sup>25</sup>MOYA GUILLEM. C, “Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales”, en *Revista Política Criminal*, vol.11, nº 22, Santiago de Compostela, 2016, p. 3.

<sup>26</sup>QUERALT JIMÉNEZ, J-J., *Derecho penal español. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 172.

<sup>27</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 *bis* CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, cit., p.8.

<sup>28</sup>STS de 17 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS: 2016:2776).

<sup>29</sup>PREÁMBULO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

realización de las conductas típicas de este delito supone una instrumentalización de los sujetos pasivos con fines mercantilistas. Estos autores centran el bien jurídico protegido en la en la integridad moral debido a la dificultad que hay a la hora de definir la “dignidad” como concepto jurídico<sup>30</sup>.

En consonancia con lo anterior nuestro Alto Tribunal ha definido la integridad moral como “una manifestación directa de la dignidad humana, que comprende todas las facetas de la personalidad como las de la identidad individual, el equilibrio físico, la autoestima o el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano”. Del mismo modo, nos indica que el art. 15 CE “reconoce a todos el derecho a la "integridad moral y proscrib[e] con carácter general los "tratos degradantes". La integridad moral es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, sin en sí mismo, investido de capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a su fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto<sup>31</sup>".

En este sentido en el ámbito doctrinal, autores como RODRÍGUEZ MESA defienden que la integridad moral es el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio, al facilitar al individuo la opción de unas posibilidades frente a otras, permite la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre albedrío u desarrollo de acuerdo con su condición de persona. En este sentido, para CONDE PUMPIDO la integridad moral es el derecho que tienen las personas a ser tratadas como ser humano con absoluto respeto hacia su personalidad y voluntad<sup>32</sup>.

Partiendo de esta premisa, podemos destacar a un importante grupo de autores que defienden esta corriente, entre ellos tenemos a PÉREZ ALONSO, este autor opina que la integridad moral, desde una perspectiva positiva, se trata de un derecho, que junto con la integridad física, configuran la integridad de las personas, así mismo, se trata de un derecho que se encuentra estrechamente vinculado con la libertad de autodeterminación, es decir, con la posibilidad de configurar las propias ideas, pensamientos o sentimientos. Y desde una perspectiva negativa, considera que nos encontramos ante el derecho a no ser sometidos a tratos intimidatorios o violentos, que provoquen un sufrimiento físico o psíquico de la víctima que puedan doblegar su voluntad de autodeterminación, ya que, esto supondría una humillación o envilecimiento al dejar de ser tratado como una persona para ser considerada una cosa<sup>33</sup>. En esta misma línea, ALONSO ÁLAMO, defiende que la distinción entre dignidad e integridad moral es sumamente sutil, ya que, al reconocer el derecho a la integridad moral se está concretando el núcleo esencia de la dignidad<sup>34</sup>. Y para POMARES CINTA, el delito de trata se concibe como un ataque contra la integridad

---

<sup>30</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 "bis" del Código penal*. Reus, Madrid, 2020, p. 22.

<sup>31</sup>STS de 2 de noviembre de 2004 (ECLI:ES:TS: 2004:7040).

<sup>32</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 "bis" del Código penal*, cit. p. 23.

<sup>33</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, (1 ed.), J.M. BOSCH EDITOR, 2022, p. 178. <https://elibro-net.accedys.udc.es/es/lc/bibliotecaudc/titulos/224645>

<sup>34</sup>MOYA GUILLEM. C, “Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales”, cit., p. 4.

moral, puesto que, el fin es la instrumentalización de las personas para conseguir ciertas finalidades mercantiles, lo que supo su anulación como personas<sup>35</sup>.

En definitiva, los autores que respaldan esta postura doctrinal argumentan que, es necesario que el ataque a la integridad moral genere en la persona afectada sentimientos de humillación, degradación y envilecimiento.

### 4.1.3 La libertad como bien jurídico protegido

En oposición a aquellos sectores de la doctrina, que sostienen que el bien jurídico protegido en los delitos de trata es la dignidad o la integridad moral, tenemos a un reducido sector doctrinal que mantiene que el bien jurídico en este tipo de delitos es la libertad. Por ello, debemos hacer referencia Ley Orgánica 5/2010, donde en el preámbulo se estipula que, “el artículo 177 *bis* tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren”. Por lo tanto, el Legislador ha querido mencionar, junto con la dignidad, la libertad de las personas<sup>36</sup>.

Estos autores entienden que a lo largo de las distintas fases que forman parte del delito de trata las víctimas ven mermada su libertad, y que durante la captación, transporte o traslado se elimina su libertad deambulatoria, y durante el acogimiento, recepción o alojamiento pierden su libertad de obrar, su libre albedrío y su libertad de autodeterminación personal, llegando a convertirse en una esclava de la persona que la ha sometido<sup>37</sup>.

Entre los autores seguidores de esta corriente, podemos destacar a BEDMAR CARRILLO. Este autor aboga por la idea de que, a pesar de no poder hacer una referencia única a la existencia de un solo bien jurídico protegido en el delito de trata, considera que la libertad, por sus características, es un derecho que puede identificarse como tal. Así mismo, argumenta que la libertad se ampara en cualquier situación en la que la persona se vea despojada de su autonomía y de su capacidad para tomar sus propias decisiones, refiriéndose, específicamente, a la libertad de movimiento, la libertad de elección y la libertad de obrar<sup>38</sup>.

Sin embargo, la corriente doctrinal predominante que sostiene que la libertad es el bien jurídico protegido en los delitos de trata, mantiene que no es el único bien tutelado afectado. Y afirma que la trata de seres humanos trasciende más allá de los ataques a la libertad, ya que, las conductas de este tipo de delitos implican una instrumentalización del sujeto pasivo, que no se limita a afectar solo la libertad de la persona<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, cit. p. 179.

<sup>36</sup>PREÁMBULO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>37</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, (1 ed.), Dykinson, 2023, p. 180.

<sup>38</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 183.

<sup>39</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 *bis* CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, cit., p.15.

## 4.2. El tipo básico

El art. 177 *bis* CP describe el tipo básico del delito de trata sobre la base de tres elementos que deben concurrir y relacionarse entre sí para que se consuma el delito, por un lado, tenemos el aspecto objetivo, formado por los sujetos del delito y la conducta típica, y por otro, el aspecto subjetivo, que hace referencia a la finalidad perseguida con la explotación de las víctimas.

### 4.2.1. Aspectos objetivos

Este tipo delictivo es un tipo mixto alternativo que se consuma al llevar a cabo unas conductas típicas determinadas mediante la utilización de unos medios comisivos concretos, ambos recogidos en el art. 177 *bis* CP, sin que sea necesario que se llegue a producir la explotación final, todo ellos serán analizados de aquí en adelante.

Hay que tener en cuenta que el delito de trata es un delito doloso y de consumación anticipada; ya que se consuma una vez realizas alguna de las acciones típicas, independientemente de que se haya producido o no la explotación de las víctimas, por lo tanto, no puede ser cometido de manera imprudente<sup>40</sup>.

## A. Sujetos

### a. Sujeto activo

El art. 177 *bis* CP, señala que; *“será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las siguientes finalidades”*<sup>41</sup>.

De la redacción de este artículo podemos deducir que, cuando hablamos de la trata de seres humanos, hacemos referencia a un delito común, es decir, un delito que puede ser cometido por cualquier persona, a excepción del tipo agravado que recoge el apartado número 5 del artículo, que incrementa la pena al sujeto activo cuando tenga la condición de autoridad, agente, funcionario, o pertenezca a una banda organizada o asociación criminal.

Una de las cuestiones más discutidas en cuanto al sujeto activo es si debe pertenecer o no a una organización criminal, esto ha sido resuelta por el Tribunal Supremo al determinar que *“Sin embargo, esta tesis no parece asumible, en la medida en que el legislador español ha considerado oportuno construir un tipo agravado en el apartado 6 del art. 177 bis) para aquellos casos en los que “... el culpable perteneciere a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que*

---

<sup>40</sup> MARTOS NÚÑEZ. J-A., “El Delito de Trata de Seres Humanos: Análisis del Artículo 177 *bis* del Código Penal”, en Revista Estudios Penales y Criminológicos, 2012, vol. XXXII, Universidad de Sevilla, p. 97. SSN 1137-7550: 97-130.

<sup>41</sup>ARTÍCULO 177 BIS DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE 24/11/1995).

*se dedique a la realización de tales actividades". Resulta indudable, por tanto, que el tipo básico acoge en su tipicidad supuestos de ejecución no vinculados a la existencia de organizaciones criminales"*<sup>42</sup>.

En este sentido, el uso de la expresión *el que* elimina cualquier duda acerca de la necesidad de participación de una banda organizada para poder imputarle al sujeto activo la comisión del hecho delictivo<sup>43</sup>. En opinión de QUERALT JIMÉNEZ, el sujeto activo puede ser cualquier persona, pertenezca o no a una organización criminal, en este último caso, los participantes, serán considerados coautores y no cómplices, esto se debe a que, para cometer este delito no es necesario que todos los sujetos intervinientes participen en todas las fases del delito, ya que, en la mayoría de los casos se lleva a cabo como una ejecución en cadena. Así mismo, considera que la expresión "tratante", se refiere a todos los sujetos que participen en cada una de las fases del delito, es decir, a quienes se dediquen a la captación y transporte de personas, quien ejerza control sobre la víctima, la traslade o mantenga en situación de explotación, así como, quien recibe un lucro directo o indirecto, de esta explotación<sup>44</sup>.

Debemos hacer referencia también, a la autoría de los sujetos que puedan intervenir en cada una de las fases del delito, ya que, nos encontramos ante un tipo penal donde puede haber más de un sujeto activo en función de la fase en la que nos encontremos, en estos casos la situación de participación se transforma en un acto de autoría directa, siempre y cuando se lleven a cabo los medios comisivos descritos en el art. 177 *bis* CP. También debemos apreciar la cooperación necesaria o la complicidad, esto sucede en aquellos supuestos donde se lleven a cabo alguna de las acciones típicas del delito sin emplear violencia ni intimidación y desconociendo la finalidad de explotación<sup>45</sup>.

Para finalizar, debemos señalar que también pueden ser sujetos activos de este delito las personas jurídicas, esta cuestión será estudiada más adelante.

## **b. Sujeto pasivo**

Se deduce de la dicción literal del art. 177 *bis* CP que, el sujeto pasivo del delito de trata puede ser cualquier persona, nacional o extranjera, por lo tanto, no va dirigido exclusivamente contra las personas extranjeras, sino que, abarca todas las formas de trata de seres humanos.

Una de las cuestiones más debatidas por la doctrina y la jurisprudencia, con relación al sujeto pasivo de este delito, es si nos encontramos ante un sujeto pasivo plural o individual, es decir, si hay tantos delitos como víctimas haya o si hay un único delito con independencia del número de víctimas. Tradicionalmente, se consideraba que había un solo delito de trata, aunque las conductas recayesen sobre varias personas, siempre y

---

<sup>42</sup>STS de 13 de mayo de 2015 (ES:TS: 2015:2070).

<sup>43</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 "bis" del Código penal*, cit., p. 28.

<sup>44</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 193.

<sup>45</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, cit. p. 204.



cuando, la conducta afectase de forma global a todas ellas y se realizase dentro de la misma operación y propósito<sup>46</sup>.

Esta discrepancia fue resuelta por Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Los hechos que dieron lugar a esta resolución son los siguientes; a finales del año 2012 los acusados se ponían en contacto con ciudadanas nigerianas que residían en su país para ofrecerles trabajado como peluqueras en Tenerife, las víctimas aceptaron venir a España para trabajar haciéndose cargo los acusados de todos los gastos. Al llegar a la Isla, los acusados les dieron instrucciones para que se trasladasen a Madrid, una vez ahí y tras haber sido detenidas por la policía y dejadas en libertad, los autores recogieron a las víctimas y las trasladaron a su domicilio, donde les comunicaron que el trabajo que venían a hacer es el ejercicio de la prostitución y que debían pagar con ello la deuda de 4.000 euros contraída con los acusados por haberlas traído a España. De este modo fueron obligadas al ejercicio de la prostitución hasta junio del 2013<sup>47</sup>.

Tras haber sido enjuiciados, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó a los acusados como autores de un delito de trata de seres humanos en concurso medial con otro delito de prostitución y de un delito de inmigración ilegal. Ante esto el Ministerio Fiscal interpuso un recurso de casación alegando que los autores deben ser condenados por dos delitos de trata de seres humanos.

Ante esto, explica la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que la problemática que se plantea por el Ministerio Fiscal es una cuestión novedosa, que hace referencia a la interpretación del art. 177 *bis* del Código Penal en cuanto a la concurrencia de más de una víctima en el delito de trata, la duda que se plantea es si en estos casos los hechos deben ser subsumidos en más de un delito en concurso real, esto es, si el meritado delito comprende un sujeto pasivo plural, o bien hay tantos delitos como víctimas haya. Esta cuestión, por su novedad, fue llevada a Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, en donde se acordó que “*El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real*”<sup>48</sup>.

En definitiva, el pleno de la sala llegó a la conclusión de que, dado que el bien jurídico protegido por este delito, la dignidad, es personalísimo y se caracteriza por ser una cualidad que protege a la persona de manera individual, no siendo un concepto global, la cuestión debía resolverse hacia la consideración de un sujeto pasivo individual, y no difuso o plural. Además, cuando el precepto excluye todo tipo de consentimiento de la víctima en estos comportamientos delictivos, que proyectan su protección por encima de cualquier otra consideración, es evidente que la ley penal contempla a la víctima como un sujeto pasivo individual<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 197.

<sup>47</sup>STS de 17 de junio de 2016 (ECLI:ES:TS: 2016:2776).

<sup>48</sup>ACUERDO DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 31-05-2016, sobre si el delito de trata de seres humanos definido en el art. 177 *bis* del Código Penal, dentro del Título VII *bis* del Libro II, últimamente reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con entrada en vigor el día 1 de julio de 2015, toma en consideración un sujeto pasivo plural, o bien han de ser sancionadas tantas conductas cuantas personas se vean involucradas en la trata como víctimas del mismo.

<sup>49</sup>STS de 17 de Junio de 2016 (ECLI:ES:TS: 2016:2776).

## B. Conducta típica

En lo relativo a la conducta típica del delito de trata VILLACAMPA ESTIARTE, expone que nos encontramos ante un delito en el que, para su perfección, es necesario que el tratante ejecute alguna de las conductas típicas descritas en el tipo penal, es decir, captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o incluso el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, concurriendo además alguna de las finalidades de explotación que recoge el propio tipo; la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad, la explotación sexual incluyendo la pornografía, la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de órganos corporales, o la celebración de matrimonios forzados, sin que sea necesario, para que se consuma el delito que se produzca efectivamente dicha explotación<sup>50</sup>.

Esto mismo, sostiene el Tribunal Supremo al señalar que “*Sin embargo, no es necesario llegar a la explotación efectiva, de la víctima, al transporte o al traslado a otro lugar; basta con que el sujeto pasivo haya sido ya captado para ello o se encuentre ya en disposición de ser objeto de alguna de las finalidades típicas. Así, se añade por la doctrina que cualquiera de las finalidades del art. 177 bis.1 CP que se citan de la letra a) a la e) es bastante para realizar el delito de trata de seres humanos, aunque no es necesario que se produzcan efectivamente, por tratarse de un "delito de consumación anticipada. Como se ha expuesto, el delito de trata de seres humanos se consuma una vez realizada la acción típica independientemente de que se haya o no producido la situación concreta y efectiva de explotación*”<sup>51</sup>.

### a. Acción

En la primera redacción del art. 177 bis se estableció un listado de modalidades típicas, que consistían en la captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción o alojamiento de la víctima, empleando para alcanzar tal fin la violencia, intimidación, engaño, abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Y con la modificación que ha sufrido el art. 177 bis CP en el año 2015 se añade como conducta típica, junto con las anteriores, “*el intercambio o transferencia de control sobre esas personas*”, y se elimina el “*el alojamiento*”.

En este sentido, hay que tener en cuenta que, para que el delito de trata pueda ser enjuiciado por los tribunales españoles, debe cometerse en el territorio nacional, aunque sea solo en una parte, esto mismo ha resultado el Alto Tribunal cuando se le ha planteado una cuestión de competencia sobre la misma materia, “*el artículo 23.1 LOPJ atribuye la competencia a los tribunales españoles de los delitos cometidos en territorio español y es lo cierto que en el caso aquí analizado los delitos, aun cuando hayan podido iniciarse en el extranjero, han sido cometidos, al menos en parte, en España por lo que puede afirmarse la competencia de la jurisdicción española*”<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, cit. p. 201.

<sup>51</sup>STS de 14 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:1935).

<sup>52</sup>STS de 23 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:3804).

## Captación

La Real Academia de la Lengua Española define el verbo captar como “*Atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto*” y “*Atraer, conseguir o lograr benevolencia, estimación, atención, antipatía, etc., de alguien*”<sup>53</sup>.

El Tribunal Supremo define la captación como “*la primera fase del delito de trata de seres humanos consiste en una inicial conducta de captación, que consiste en la atracción de una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase de captación o reclutamiento, se utiliza habitualmente el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr su "enganche" o aceptación de la propuesta. También se combina con frecuencia el engaño con la coacción*”<sup>54</sup>.

La fase de captación es el eje principal del delito, ya que, para que se lleve a cabo la trata es imprescindible que se produzca, incluso en algunas ocasiones puede llegar a ser la única actuación, esto sucede cuando recae en la misma persona el hecho de captar y explotar a la víctima sin que sea necesario su traslado a otro lugar<sup>55</sup>. Durante esta fase, se separa a la persona de su hábitat natural sin su consentimiento, pasando a ser a partir de ese momento propiedad de otra persona, perdiendo de esta manera su autonomía y voluntad. Esta falta de consentimiento puede conseguirse mediante la violencia física, la intimidación, el engaño o el abuso<sup>56</sup>.

La captación se suele llevar a cabo en el país de origen de las víctimas que puede coincidir con el país de nacionalidad en los casos de trata interna, el transporte supone el desplazamiento y cruce de fronteras y finalmente la explotación se produce en el país de destino. Las conductas de captación pueden consistir, en ofertas de trabajo legítimo, bien en el servicio doméstico, o bien, en establecimientos fabriles o comerciales, o incluso como modelos, y en general en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida<sup>57</sup>.

Para finalizar, podemos hacer referencia a las posturas doctrinales sobre la interpretación de este concepto. Por un lado, tenemos un sector de la doctrina que considera que la captación debe quedar orientada hacia a la sustracción de la víctima de su entorno más inmediato para ser tratada, eso es, para ser desplazada o movilizada, por lo que, debe ser entendida como, atrapar, atraer, conseguir la voluntad de otro<sup>58</sup>. Y, por otro lado, tenemos a otro sector de la doctrina que considera que la captación debe entenderse como cualquier conducta realizada por medios materiales o intelectuales con la finalidad última de lograr la explotación de la víctima<sup>59</sup>.

---

<sup>53</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [26 de noviembre de 2023].

<sup>54</sup>STS de 19 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:TS: 2019:3758).

<sup>55</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, cit. p. 206.

<sup>56</sup>PARDON MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 205.

<sup>57</sup>STS de 13 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:TS: 2019:3702).

<sup>58</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>59</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 "bis" del Código penal*, cit., p. 43.

## *Transporte*

La Real Academia de la Lengua Española define el verbo transportar como, “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”; es decir, se trata de aquella acción por la que se lleva a la persona tratada de un lugar a otro, cualquiera que sea el medio o vehículo empleado, ya sea, por el tratante o por un tercero, con independencia de si hay o no cruce de fronteras<sup>60</sup>.

En relación con este concepto ha habido numerosas discusiones doctrinales. Así autores como VILLACAMPA ESTIARTE han propuesto una interpretación amplia de la acción de traslado otorgándole un significado diferente a la de transportar. Identificaba el verbo transportar con el desplazamiento físico de las víctimas, mientras que, trasladar se reservaba a aquellas situaciones donde no se producía este movimiento, sino que, lo que se desplazaba era el poder que existía sobre la víctima<sup>61</sup>. Esto mismo determinada la Fiscalía General del Estado, al señalar que “el transporte solo puede representar la acción por la que se lleva a la persona tratada de un lugar a otro cualquiera que sea el medio o vehículo utilizado, por sí o a través de tercero”<sup>62</sup>.

Sin embargo, estas discusiones quedaron resueltas tras la reforma que ha sufrido el art. 177 *bis* CP en el año 2015, con la introducción de la acción “intercambio o transferencia de control, incluso hay autores que han señalado que los conceptos de transportar y trasladar son casi sinónimos, por lo que, lo más recomendado hubiera sido un solo concepto y no ambos<sup>63</sup>.

Para concluir, debemos señalar que la movilización de la víctima, con independencia del verbo empleado para referirse a ella, constituye una de las fases más importantes en el delito de trata, ya que, a través de la misma se logra una situación de mayor vulnerabilidad e indefensión de la víctima.

## *Traslado*

La Real Academia de la Lengua Española define el verbo trasladar como “llevar a alguien o algo de un lugar a otro”<sup>64</sup>.

En este sentido el Tribunal Supremo define el traslado como “la fase que ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva en la trata de seres humanos. El traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). La utilización de la expresión traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país y está relacionado con la técnica del “desarraigo”, que es esencial para el éxito de la actividad delictiva de trata. El traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras”<sup>65</sup>.

---

<sup>60</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [27 de noviembre de 2023].

<sup>61</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 208.

<sup>62</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>63</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 209.

<sup>64</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [27 de noviembre de 2023].

<sup>65</sup>STS de 19 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:TS:2019:3758).

En cuanto al desarraigo, este consiste en que la víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita, cortando así los vínculos afectivos que tiene con ellos mediante el uso de fuerza, la coacción y el engaño. El objetivo que se pretende lograr es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar unas condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener su control y así poder explotarla. El desarraigo se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, con mucha frecuencia, de sus documentos de identidad y viaje, así como de otras pertenencias que la relacionen con su identidad y con sus lazos familiares y afectivos<sup>66</sup>.

Así mismo, es importante hacer referencia a la interpretación de este concepto. Antes de la reforma del año 2015, se entendía por traslado el traspaso de control de una persona, por medio de su venta o alquiler, de manera que, se diferenciaban los conceptos de transporte y traslado, ya que, este último era aplicado a aquellas personas que carecían de la capacidad de decisión por encontrarse sometidas a violencia, intimidación o situación abusiva, adquiere el significado de entrega, cambio, cesión o, transferencia de la víctima, del mismo modo que la recepción indica esa misma relación desde la perspectiva de quien la toma o se hace cargo de ella<sup>67</sup>.

Sin embargo, con la reforma, el legislador español, como ya indicamos en el apartado anterior, añade una nueva conducta típica “*el intercambio o transferencia de control sobre las personas*”, esto supuso, que la mayor parte de la doctrina interprete los conceptos de transporte y traslado como sinónimos.

#### *Acogimiento*

Antes de la reforma del Código Penal operada mediante la Ley Orgánica 5/2015, juntos con el verbo acoger se incluía el verbo alojar, sin embargo, tras la reforma este último ha sido eliminado, lo que nos facilita la interpretación del verbo acoger. Podemos definirlo como, aquellas conductas que presentan quienes dan cobijo a las víctimas de trata, en el lugar de destino donde se vaya a realizar la dominación o explotación planificada, ya sea, de carácter temporal o definitivo<sup>68</sup>.

Hay que tener en cuenta, que el hecho de acoger no significa necesariamente la convivencia con alguien, sino que, será suficiente con proporcionar aposento. Así mismo, tampoco es necesario que la persona que acoge a la víctima participe en el traslado para ser condenado como autor del delito<sup>69</sup>.

En relación con lo anterior, se planteó ante el Tribunal Supremo, si se puede afirmar que una persona cogió a una víctima en su domicilio por el mero hecho de limitarse a seguir residiendo en su vivienda tras la llegada de la víctima.

Los hechos que dieron lugar a esta cuestión son los siguientes; los procesados, que forman parte de una organización criminal que se dedicaba a la trata de personas, desde

---

<sup>66</sup>STS de 19 de noviembre de 2019 (ECLI: ES:TS: 2019:3758).

<sup>67</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>68</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>69</sup>J. SÁNCHEZ-COVISA VILLA. “Delito de Trata De Seres Humanos” en Ficha Extranjería, 25 y 26 octubre de 2021.

el año 2015 se concertaron entre sí para traer a España de manera subrepticia a mujeres nigerianas aprovechándose de la situación de precariedad en la que vivían en su país de origen, contactaron con varias mujeres a las que ofrecieron la posibilidad de venir a España a trabajar y mejorar sus condiciones de vida con la falsa promesa de obtener grandes beneficios económicos. Para doblegar su voluntad, les fueron practicados rituales de VUDU, uso extendido en Nigeria para someter a las víctimas, que temen las represalias o consecuencias que pueden derivar del incumplimiento de sus juramentos, y a continuación les organizaron el viaje a España de manera clandestina, una vez en el lugar de destino se les comunicaba que habían contraído una deuda de 30.000 euros, que debía ser salda mediante el ejercicio de la prostitución en beneficio de los tratantes, a quien debían entregar el importe total de lo que obtuviesen.

Para poder alojar a las víctimas Magdalena y Juan Francisco, miembros de la organización, este último uno de los recurrentes que aquí nos interesa, se encargaban de alojar a las mujeres que llegaron entre Septiembre de 2015 y Octubre de 2016, actuando de manera concertada con los demás autores, y bajo sus indicaciones, de esta manera se aseguraba el control de las mujeres y se encargaban de conducir las a los trámites de solicitud inicial de asilo y las posteriores de renovación, recibiendo transferencias monetarias de Abiwenwse como remuneración por esos servicios, y con pleno conocimiento de la situación de las mujeres.

Los miembros de la organización criminal fueron condenados, entre otros, por delito de trata de seres humanos. Sin embargo, como ya indicamos, Juan Francisco interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando que él no acogió a las víctimas, sino que se limitó a continuar viviendo en su domicilio cuando su mujer, Magdalena, las trajo a su residencia. No obstante, el Tribunal finalmente desestimó el recurso, sosteniendo que, su participación en el delito quedó totalmente probada, ya que, no solo se encargaba de acoger y controlar a las víctimas que había en su domicilio, sino que también, las acompañaba a realizar las solicitudes de asilo y las obligaba a ejercer la prostitución, y en caso de negarse las maltrataba físicamente y las amenazaba<sup>70</sup>.

Para finalizar, podemos hacer algunas observaciones con respecto a esta sentencia; el recurrente es condenado como autor del delito y no como un simple cómplice, y esto se debe al hecho de que la doctrina nos viene indicando que, en materia de trata de seres humanos, los intervinientes deben ser considerados autores; ello es así porque el delito de trata se caracteriza por ser llevado a cabo en cadena, por lo que se incluyen dentro de la categoría de autores tanto a los que captan, transportan, acojan, controlen, entre otros, así como, a quien obtenga un lucro derivado de tal actividad. Esta cuestión ha sido planteada ante el Tribunal Supremo que la resolvió de la siguiente manera “*La complicidad se trata de una participación accidental, no condicional y de carácter secundario (STS 2-9-2003). La doctrina más autorizada en el delito de trata de seres humanos señala que los miembros de una red se considerarán autores y no cómplices, toda vez que no es necesario que todos los sujetos intervinientes estén coordinados con relación a la siguiente o previa etapa en la realización de la trata de personas, caracterizada por ser llevada a cabo, en la mayoría de las ocasiones, como una ejecución en cadena*”<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> STS de 21 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:1397).

<sup>71</sup> STS de 14 mayo de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:1935).

### *Recepción*

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el verbo recibir como “*tomar lo que le dan o le envían*”, “*hacerse cargo de lo que le dan o le envían*” o “*admitir a otra en su compañía o comunidad*”

En relación con la anterior fase, la Fiscalía General del Estado no diferencia entre el significado de recibir y acoger, considerando que ambos se “*refieren a las conductas de quienes, ya sea con carácter provisional o definitivo, aposentan a las víctimas tratadas en el lugar de destino donde piensa realizarse la dominación o explotación planificada*”<sup>72</sup>.

Cierta parte de la doctrina interpreta el verbo recibir como la acción de “salir a encontrarse con alguien para agasajarle cuando viene de fuera”, de manera que, la “recepción” se considera como el acto de salir al encuentro del sujeto pasivo. Esta corriente diferencia la “recepción” del “acogimiento”, ya que, mientras que el primer concepto se refiere a las entregas de las víctimas entre los distintos tratantes, el segundo hace referencia a la acción de refugiar a las víctimas en el lugar de destino, donde posteriormente serán tratadas<sup>73</sup>.

Contrariamente a lo dispuesto por la corriente doctrinal anterior, otro sector identifica la acción de “acoger” como un hospedaje temporal, es decir, como la acción que se llevaría a cabo durante el tránsito de las víctimas al lugar donde finalmente serán explotadas. En otras palabras, se trata de proporcionar un refugio o alojamiento temporal al sujeto pasivo, siendo la fase de acogimiento una etapa intermedia que precede a la recepción final<sup>74</sup>.

En definitiva, ambas corrientes sostienen que una de las dos acciones tiene una duración más breve y ocurre durante el tránsito, mientras que la otra es más permanente y marca el inicio del proceso de explotación, es decir, una de las fases es transitoria y de corta duración, mientras que la otra implica una acción más duradera y estable.

### *Intercambio o transferencia del control*

En el contexto de la trata de seres humanos podemos entender por “intercambio o transferencia del control” aquella acción que consiste en transferir o ceder el control y poder sobre la víctima de un individuo a otro, con el propósito final de lograr su explotación para la obtención de un beneficio económico. Con ello hacemos referencia a una de las fases del delito de trata, donde las víctimas son movidas, manipuladas o entregadas de una persona a otra con el objetivo de someterlas a distintas formas de

---

<sup>72</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>73</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas: con especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*. Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, País Vasco, 2020. Disponible en: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS\\_BERASALUCE\\_GUERRICAGOITIA\\_LEIRE.pdf?sequence=](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS_BERASALUCE_GUERRICAGOITIA_LEIRE.pdf?sequence=).

<sup>74</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas: con especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*. Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, País Vasco, 2020. Disponible en: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS\\_BERASALUCE\\_GUERRICAGOITIA\\_LEIRE.pdf?sequence=](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS_BERASALUCE_GUERRICAGOITIA_LEIRE.pdf?sequence=).

explotación. Esta acción, podría producirse desde el inicio del delito, es decir, durante la fase de captación o en un momento posterior como, por ejemplo, durante el desplazamiento del sujeto pasivo<sup>75</sup>.

En cuanto a su inclusión en el art. 177 *bis* CP, como conducta típica, es relativamente reciente, ya que, se produjo mediante la reforma que experimentó el Código Penal con de la Ley Orgánica 1/2015, con el fin de cumplir con lo recogido en la Directiva 2011/36/UE.

El contenido de esta conducta comprenderá tanto la compraventa, permuta o alquiler entre los propios tratantes mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios, como la cesión del control sobre las víctimas que no implique una contraprestación. De manera que, lo realmente relevante en este caso no es el traslado físico del sujeto pasivo, sino su falta de autonomía, su sumisión al control y dominación de otro individuo<sup>76</sup>. Sin embargo, también podríamos entender que esta conducta se encuentra incluida en el transporte o traslado siempre y cuando la acción lleve aparejada la *traditio*, es decir, la entrega de la víctima del delito a otra individuo, esto facilitaría la subsunción de los casos de “*traditio ficta*”, esto es, la venta no acompañada de entrega, es decir, aquellos casos donde no hay un desplazamiento material del sujeto pasivo sino solo un traspaso del control<sup>77</sup>.

En definitiva, podemos considerar que el “intercambio o transferencia del control” es la última de las fases del delito de trata, esta etapa final, puede consistir, bien, en la transferencia de responsabilidad sobre la víctima a los perpetradores que realizarán la explotación, o bien, su llegada al destino final donde se llevará a cabo esa explotación.

## **b. Medios comisivos**

El art. 177 *bis* CP recoge aquellos medios comisivos que deben concurrir junto con las conductas desarrolladas en el apartado anterior, de manera que, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción y el intercambio o transferencia del control deben ejecutarse mediante la violencia, la intimidación, el engaño, el abusando de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posee el control sobre la víctima, con el fin último de lograr su explotación. Esto nos lleva a entender que una persona que no haya sido sometida a estos medios comisivos no puede considerarse víctima de trata de seres humanos, con la excepción de los menores de edad

---

<sup>75</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas: con especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*. Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, País Vasco, 2020. Disponible en: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS\\_BERASALUCE\\_GUERRICAGOITIA\\_LEIRE.pdf?sequence=](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS_BERASALUCE_GUERRICAGOITIA_LEIRE.pdf?sequence=).

<sup>76</sup>LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Algunas cuestiones problemáticas que plantea la aplicación del delito de trata para la explotación sexual cuando la víctima es menor de edad”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. 2023, nº 25, p., 10-11. ISSN 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-11.pdf>.

<sup>77</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad*. Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid 2017, p., 245-246. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26521#preview>.



donde es suficiente con que concurra alguna de las conductas anteriores, cuestión que será desarrollada más adelante.

La formulación del tipo delictivo nos sugiere que nos encontramos, por un lado, ante un delito que implica el uso de medios específicos para doblegar la voluntad de la víctima, y por otro, ante un delito de medios comisivos alternativos, lo que significa que cualquiera de ellos es suficiente para integrar el delito de trata en cualquiera de sus fases<sup>78</sup>, en ningún caso será exigible que el mismo medio permanezca durante todo el proceso delictivo, todo lo contrario, es posible que cada conducta típica se lleve a cabo a través de un medio comisivo distinto.<sup>79</sup> Así, aunque la ley no exige que cada acción esté vinculada a un medio determinado, en la práctica sí que se observa cierta asociación, como por ejemplo, la captación se suele asociar con el engaño o el abuso, y el intercambio o transferencia de control se vincula con la entrega o recepción de pagos<sup>80</sup>.

Igualmente, podría emplearse un único medio comisivo a lo largo de todo el proceso, por ejemplo, durante la captación, el transporte y el traslado usar el engaño, o varios medios distintos por el mismo o diferentes sujetos activos, también es posibilidad que el sujeto que realiza el traslado o acogimiento no use por sí mismo ningún medio comisivos, siempre y cuando tenga conocimiento de la situación<sup>81</sup>. En cualquier caso, lo

---

<sup>78</sup>SAPGC de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:2145): *Dichos medios comisivos son alternativos en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente para integrar el delito de trata en cada una de sus fases. Pero ello no supone que deba permanecer el mismo durante todo el proceso, al contrario, cada conducta típica puede llevarse a cabo a través de un medio distinto, se puede captar con engaño y alojar con violencia o intimidación.*

<sup>79</sup>RODRÍGUEZ LÓPEZ, S., *Corrupción y trata de seres humanos Análisis de las relaciones entre ambos delitos y su plasmación en el ordenamiento jurídico-penal*. Tesis Doctoral, Universidad de A Coruña, A Coruña 2020. P. 83.

<sup>80</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad*. Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid 2017, p., 255. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26521#preview>.

<sup>81</sup>STS de 22 de marzo de 2018 (ECLI ES:TS:2018:1020). *“En el segundo motivo denuncia, bajo la cobertura procesal del artículo 849.1º de la LECrim., la infracción del artículo 177 bis del Código Penal. Aduce el impugnante que para la aplicación del referido precepto se requiere violencia, intimidación o engaño, abuso de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima o mediación de pago o beneficio. Y en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida declara que la intervención del acusado en los hechos por los que se le condena fue meramente secundaria y contingente, consistiendo sólo en acompañar a la testigo protegida y facilitarle un domicilio. Sin que conste que en la actuación descrita se empleara violencia, intimidación o engaño, abuso de situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima o mediación de pago o beneficio, ya que no se ha probado ninguno de tales comportamientos, integrantes del tipo delictivo, en la participación de Leovigildo en los hechos.*

*Es más, tampoco considera la defensa que se haya probado que el acusado tuviera conocimiento de la finalidad delictiva de los otros participantes en los hechos y que su intervención pudiera ayudar a tal finalidad delictiva.*

*En lo que respecta a la relevancia de la conducta objetiva y externa ejecutada por el acusado, es patente que el hecho de recoger a la víctima del centro o dependencia en que había sido ubicada por la policía italiana al llegar clandestinamente a las costas del país mediterráneo, constituye una conducta clara de acogimiento o recepción de una persona que llega de una país africano para ser destinada a la prostitución, conducta que aparece específicamente tipificada en el art. 177 bis.1 del C. Penal. Sin que concurran dudas tampoco de que el acusado sabía que esa persona sufría una situación de pobreza o precariedad económica y que se hallaba totalmente indefensa en un país europeo. Por lo tanto, sí se dan los elementos objetivos del tipo penal.*

*De otra parte, y en lo referente al elemento subjetivo del dolo, el recurrente tenía una vinculación o relación directa con el principal acusado, Eduardo, para el que claramente trabajaba o con el que colaboraba, según se desprende del hecho de otorgarle la confianza de ir a buscar y recoger en su domicilio a Candida en un país extranjero (Italia). Confianza que se ha visto avalada y reforzada por el dato de que el acusado*

relevante, es que el medio comisivo utilizado provoque que la acción realizada lo haya sido en contra de la voluntad de la víctima, aquí se incluyen tanto los supuestos en que haya una falta de consentimiento desde la fase inicial, como aquellos en los cuales la falta de consentimiento se manifiesta en las fases posteriores<sup>82</sup>.

Para finalizar, debemos hacer referencia a los tipos de trata que tenemos en función del uso de unos u otros medios comisivos. Así, por un lado, tenemos la “trata forzada”, que consiste en el empleo de la amenaza, la violencia o la intimidación para doblegar la voluntad de la víctima, incluyendo el rapto. Y por otro, tenemos la “trata fraudulenta” y la “trata abusiva”, mientras que la primera supone el uso del engaño para lograr el consentimiento de la víctima, la segunda consiste en el empleo de una situación de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la persona que tenga el control sobre la víctima<sup>83</sup>.

Será irrelevante el consentimiento de la víctima cuando se haya recurrido a alguno de los medios descritos en el art. 177.3 *bis* CP.

### *Violencia*

La Fiscalía General del Estado define “la violencia” como “*la fuerza física directamente ejercida sobre la víctima o encaminada a crear en ella un estado de miedo a sufrir malos tratos en el futuro, con capacidad para anular o limitar seriamente la libertad de acción y decisión (SSTS 1367/2004, 1536/2004, 1257/2005, 1425/2005). Abarcaría cualquiera de las conductas subsumibles en el delito de coacciones del artículo 172 CP (SSTS 1428/2000, 1588/2001, 823/2007, 15/2008), pero no exige que se traduzca en lesiones corporales de la víctima, ni es preciso que llegue a producirse una situación adicional de privación de libertad constitutiva de detención ilegal (SSTS 740/2005, 981/2005, 1091/2005, 286/2006)*”<sup>84</sup>.

La violencia es el primero de los medios comisivos que recoge el art. 177 *bis* CP, y la mayor parte de la doctrina está de acuerdo en que equivale a la *vis física*; es decir, consiste en infligir golpes a la víctima, así como, el uso de cualquier castigo físico como medio para obtener o mantener el control sobre ella. Este medio comisivo podría incluir

---

*volviera a estar esperando a la víctima en la estación ferroviaria de Lérida, signo inequívoco de su afianzada colaboración con la conducta delictiva de Eduardo.*

*Siendo así, no puede admitirse que no conociera, como pretende la defensa, que la joven nigeriana venía de África hasta Europa y España para ser destinada a la prostitución, dado que necesariamente tenía que conocer que Eduardo se dedicaba a esa clase de traslados y a explotar en la propia ciudad de Lérida, según se desprende de las conversaciones telefónicas, a ciudadanas de procedencia africana que se hallaban en precarias condiciones económicas y que querían resolver su supervivencia trabajando en los países del llamado primer mundo, escapando de la miseria del tercer mundo en que habían nacido.*

*En consecuencia, debe también desestimarse este segundo motivo, y con él la totalidad del recurso, con imposición al recurrente de las costas de esta instancia (art. 901 LECrim.)”.*

<sup>82</sup>LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Algunas cuestiones problemáticas que plantea la aplicación del delito de trata para la explotación sexual cuando la víctima es menor de edad”, cit., p., 12.

<sup>83</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad*. Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid 2017, p., 256-257. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26521#preview>.

<sup>84</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

las diversas formas de violencia sexual, así como, el empleo de las drogas e incluso la privación de bienes que eventualmente resultaría en daños físicos para las víctimas<sup>85</sup>.

La violencia debe tener la entidad suficiente como para doblegar la voluntad de la víctima, de manera que, supondría una limitación o anulación de su libertad de acción y decisión, sin que sea necesario el uso de una fuerza física irresistible, ni que produzcan lesiones corporales en la persona tratada, todo ello encaminado a crear en ella un estado de miedo a sufrir malos tratos en el futuro<sup>86</sup>.

De igual forma se puede producir esta violencia con conductas subsumibles en el art. 172 CP. En el delito de trata se requiere que este medio comisivo vaya dirigido a las acciones tratadas en el apartado anterior, sin que sea necesario entrar a valorar la resistencia que podría haber ejercido la víctima<sup>87</sup>.

Para finalizar, hay que tener en cuenta, que la violencia a la que se refiere este delito supone, como ya mencionamos, es el uso de la fuerza física, sin que tenga cabida el uso de la fuerza moral o intimidatoria, ya que, supondría vaciar de contenido la “intimidación” como medio comisivo.

### *Intimidación*

La jurisprudencia define la intimidación como “*el anuncio de un mal inmediato, grave y real, que impide a la persona actuar con autodeterminación, es decir, que pueda tomar una decisión distinta de la que le impone el tratante. Por lo tanto, se corresponde con el uso de la fuerza psíquica o moral, esto es, con las amenazas en sentido estricto o el ejercicio de cierta clase de fuerza sobre las cosas que son dirigidas a la víctima o a un tercero, generalmente familiares, con la finalidad de doblegar su voluntad*”<sup>88</sup>.

La intimidación supone el uso de la presión psicológica mediante la amenaza de un mal inminente y grave, que puede recaer sobre el sujeto pasivo o un tercero, y que genera un sentimiento de inseguridad en la víctima, pudiendo así doblegar su voluntad, ya sea, mediante el uso de la amenaza o de las coacciones<sup>89</sup>. Es importante diferenciar las amenazas de las coacciones, ya que, mientras que las primeras suponen un ataque al proceso de formación de la voluntad, las segundas inciden en la ejecución de la voluntad del sujeto pasivo. Y en cuanto a la entidad de la intimidación, no se exige que la inhibición

---

<sup>85</sup>RODRÍGUEZ LÓPEZ, S., *Corrupción y trata de seres humanos Análisis de las relaciones entre ambos delitos y su plasmación en el ordenamiento jurídico-penal*. Tesis Doctoral, Universidad de A Coruña, A Coruña 2020. P. 84.

<sup>86</sup>BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas: con especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico*. Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco, País Vasco, 2020. Disponible en: [https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS\\_BERASALUCE\\_GUERRICAGOITIA\\_LEIRE.pdf?sequence=](https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48606/TESIS_BERASALUCE_GUERRICAGOITIA_LEIRE.pdf?sequence=).

<sup>87</sup>SAPGC de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:2145). “*La violencia, entendida como fuerza física aplicada a la persona que inutiliza su capacidad de decisión y libertad de movimiento. Equivale a fuerza física directamente ejercida sobre la víctima o encaminada a crear en ella un estado de miedo a sufrir malos tratos en el futuro, con capacidad para anular o limitar seriamente la libertad de acción y decisión, abarcando conductas subsumibles en el delito de coacciones del art. 172 del C.P. pero que no exige que se traduzca en lesiones corporales de la víctima, ni es preciso que llegue a producirse una situación adicional de privación de libertad constitutiva de detención ilegal*”.

<sup>88</sup>SAPGC de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:2145).

<sup>89</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, p., 213.

psíquica de la víctima sea absoluta, sino que, es suficiente con que pueda doblegar su voluntad<sup>90</sup>.

En cuanto a la relación existente entre el sujeto pasivo y el sujeto activo, es una situación de sujeción especial, donde la víctima se encuentra bajo el control del tratante, ya que, en la mayoría de los casos no tiene los medios suficientes para comprender completamente la verdadera extensión del poder de su explotador<sup>91</sup>.

En los últimos años, es cada vez más frecuente recurrir a medios de control psicológico, así además de las amenazas de recurrir a la violencia contra las propias víctimas o sus familiares, la jurisprudencia ha calificado como actos de intimidación para lograr el sometimiento del sujeto pasivo, entre otros, la retirada de los pasaportes o de cualquier tipo de documentación identificativa, la intimidación y amenazas con causarles un daño a ellas o a sus familiares en el país de origen, la agresión física, llegándose en algún caso a causarle lesiones de cierta entidad a las víctimas o incluso un aborto, la utilización de brujería o vudú, violaciones o abusos sexuales por los explotadores, que hayan sido traspasadas o vendidas a otros tratantes o explotadores mediando precio, aprovechamiento de cualquier situación de desvalimiento de la víctima, retirándolas todo tipo de documentación, sometiéndolas a restricciones deambulatorias, estrechas vigilancias, incluso llegando a la detención ilegal, usando coacción o amenaza, agresión, los tratos vejatorios y degradantes, el abuso sexual, o la venta a otros explotadores<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 "bis" del Código penal*, cit., p. 58.

<sup>91</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 "bis" del Código penal*, cit., p. 58.

<sup>92</sup>STAPM de 9 de marzo de 2015 (ECLI:ES:APM:2015:6282). *"Varias de estas modalidades concurren en el presente caso. Las dos víctimas son chicas muy jóvenes, llegaron a España desde Nigeria con documentación falsa, desconocían el idioma, no tenían en España familia ni amigos, por lo que carecían de un entorno de confianza que les diera seguridad para oponerse a la situación; por el contrario, vivían con las personas que las explotaba, que llevaba un control de sus horarios y de lo que trabajaban a través de sus ingresos, las insultaba y amenazaba si no pagaban lo suficiente, tenían que devolver en concepto de deuda una cantidad desorbitada, desproporcionada para lo que pudo invertirse en su viaje, por lo que con este pretexto se las explotaba en la actividad que desarrollaban, no se relacionaban con otras personas libremente, limitándose a la relación que mantenían con los clientes durante su jornada de trabajo, y, a pesar de tener llaves de la casa en la que vivían, no se movían con libertad y autonomía, y habían sido amenazadas con causarles un daño, a ellas o a sus familias, si denunciaban o se escapaban; para ello se les hizo jurar en un rito vudú, y si bien las dos testigos han manifestado que son cristianas y no creen en el vudú, lo cierto es que se sometieron al ritual, y temían por sus familias; y si bien la TP NUM011 declaró que ella aceptó las condiciones de trabajo porque había jurado, se entiende que en el sometimiento de la testigo influyó más que la palabra dada, el temor que le inspiraron, de hecho en el juicio manifestó que su familia estaba amenazada porque creían que ella había denunciado los hechos, aclarando la testigo que ella no denunció. En el caso de la TP NUM010 declaró en el juicio, que vivía con su familia en Benin City y no pasaban necesidades, que fue su tío quien le propuso viajar a España y él se puso en contacto con la persona que llama madame, hacía de intermediario, contactaron con la madre de la madame, que era la madre de la persona con la que ella iba a vivir, y ella una vez habló con una persona que al llegar a España supo que era Adolfina Josefina, que el viaje lo organizó la madame, su tío hablaba con la madame, allí tenía contacto con la madre de la madame, ésta pagaba los gastos del viaje; ella era peluquera en Nigeria y le dijeron que iba a trabajar en Europa como peluquera; antes de salir de viaje le dijeron que tenía que pagar 50.000 euros, pero no sabía lo que era esa cantidad, le llevaron a una casa, donde un brujo le hizo vudú, le cortaron pelo de la cabeza, vello del pubis y las uñas y le hicieron jurar que iba a pagar el dinero y que si la detenían nunca podía decir quién la enviaba, no la dijeron lo que le podía pasar pero era algo malo. La testigo declaró que es cristiana y no cree en el vudú, pero también manifestó que no huyó antes porque tenía miedo por el vudú, dicen que es peligroso por las cosas que se llevaron del pelo, el vudú*

Estos medios de intimidación pueden ser utilizados en cualquiera de las fases del delito.

### *Engaño*

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el engaño como “*hacer creer a alguien que algo falso es verdadero*”<sup>93</sup>. Y la jurisprudencia entiende por engaño, “*el fraude o maquinación fraudulenta, comprendiendo cualquier tipo de señuelo que, según las circunstancias de cada caso, sea eficiente para determinar la voluntad viciada de la víctima*”<sup>94</sup>.

El engaño, es decir, la creación de una idea equivocada mediante la manipulación de la realidad debe ser bastante, esto es, debe ser idóneo y adecuado, en términos de imputación objetiva, para lograr las acciones típicas del delito de trata, ya que, si no es capaz de falsear la realidad, y puede ser detectada sin esfuerzo por la víctima, no sería suficiente para apreciarse el delito<sup>95</sup>.

Ello se puede lograr a través de múltiples mecanismos de la más variada naturaleza, como puede ser la proposición ficticia de ofertas de trabajo o la contratación simulada, pero también la seducción amorosa e incluso técnicas de sugestión como el hechizo o el vudú. Respecto de esta última forma de engaño, es expresamente reconocida por nuestro Alto Tribunal, en sentencia como, la STS 249/2011, STS 651/2010 STS 951/2009<sup>96</sup>.

Normalmente, el medio más utilizado para lograr el engaño de las víctimas, son las ofertas de trabajo ficticias, principalmente en víctimas extranjeras, en estos casos el reclutador ofrece un trabajo supuestamente digno, por una alta suma de dinero y unas características que la víctima no puede rechazar. También es un medio recurrente el método del “*lover boy*”, es decir, la seducción amorosa, en estos casos, por lo general, el tratante inicia una relación de afectividad con la víctima a través de medios telefónicos o de internet, le envía fotos falsas, le dice que se ha enamorado de ella y la convence para ir al país donde finalmente será explotada<sup>97</sup>.

En relación con este último medio hay que señalar que, en los casos de trata con fines de explotación sexual, existe engaño aun cuando la víctima viniera voluntariamente a nuestro país para el ejercicio de la prostitución, cuando una vez en España las condiciones fueran diferentes a las convenidas, en este sentido, podemos hacer referencia a la STS 136/2021 en la que, los acusados alegan que no se puede apreciarse el delito de trata, ya que, la víctima vino voluntariamente a España a ejercer la prostitución, lo cual hizo durante unos meses libremente mientras estuvo acompañada de su novio. Sin embargo, el Tribunal determina que sí ha existido engaño desde el momento de la captación, ya que, a la víctima le aseguraron que iba a ejercer la prostitución libremente,

---

*implica una amenaza, es peligroso, y si no paga puede convertir a alguien en loco y puede hacer algo malo a alguien. Y afirmó que no sabía lo que significaba ser madame”.*

<sup>93</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [06 de diciembre de 2023].

<sup>94</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>95</sup>SAPGC de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:2145).

<sup>96</sup>SAPGC de 25 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:APGC:2015:2145).

<sup>97</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

no obstante, el plan de los acusados era desde el principio proceder a su explotación, como finalmente ocurrió<sup>98</sup>.

El engaño suele presentarse en la fase de captación o reclutamiento de las víctimas en su lugar de origen, así, cuando, durante la captación hay engaño o fraude, este puede prolongarse a lo largo de toda la etapa de traslado o transporte hasta llegar al lugar de explotación, o solo durante una parte. Para lograr la idoneidad del engaño como medio capaz de determinar el desplazamiento de la víctima deberán valorarse, primero, los criterios objetivos, mediante una valoración *ex ante* de los medios utilizados para generar el mismo, y segundo, los criterios subjetivos, es decir, las circunstancias personales de la víctima en cada caso concreto<sup>99</sup>.

*Abuso de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima*

La jurisprudencia define el *abuso de una situación de superioridad* como, “*el aprovechamiento de la correlativa situación de inferioridad que se da en el sujeto pasivo. Esta situación de superioridad podrá darse de múltiples formas (jerárquica, docente, laboral, dependencia económica, convivencia doméstica, parentesco, amistad o vecindad), excluyéndose la situación de superioridad que se genera por la minoría de edad o incapacidad de la víctima, pues vienen configuradas como causas de agravación de la pena*”<sup>100</sup>.

El abuso de la situación de superioridad ha sido ampliamente estudiado por la jurisprudencia como circunstancia agravante, el Tribunal Supremo ha determinado que, para que concurra es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos, en primer lugar, debe concurrir un requisito objetivo, esto es, la situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia, bien referida a los medios utilizados para agredir (superioridad medial), bien al hecho de que concurren una pluralidad de atacantes (superioridad personal), siendo precisamente este último supuesto el más característico y el de mayor frecuencia en su aplicación. En segundo lugar, debe haber un resultado, esto es, la superioridad ha de producir una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas. En tercer lugar, un requisito subjetivo, consistente en que el agresor o agresores conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ellas para la realización del delito. Y, por último, un requisito excluyente, que entraña que la superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así<sup>101</sup>.

Trasladado el abuso de la situación de superioridad al delito de trata, se comprenderán aquellos supuestos en los que el autor se aprovecha de una posición de dominio sobre el sujeto pasivo, derivada de una situación de desigualdad, necesidad objetiva o fragilidad personal que favorece la trata, porque la víctima está más expuesta a las conductas posteriores de explotación, o, conforme establece el art. 2.2 de la Directiva 2011, la persona en cuestión no tiene "*otra alternativa real o aceptable excepto someterse*

---

<sup>98</sup>STS de 16 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:559).

<sup>99</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>100</sup>STS de 1 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:4542).

<sup>101</sup>STS de 21 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:3445).

*al abuso*<sup>102</sup>. Estos casos comprenderán no solo los que tengan su causa en el pleno sometimiento de la víctima a los parientes, cónyuge, patriarca o líder comunitario, que todavía se produce en determinadas culturas, sino que también, comprenderán los supuestos de revictimización en los que la víctima de trata se encuentre previamente tratada o en régimen asimilable a la esclavitud<sup>103</sup>.

Por lo tanto, para que se dé el abuso de una situación de superioridad, es necesario que haya una cierta jerarquía, en la que el autor del delito ocupa una posición de privilegio en relación con la víctima, quedando comprendidos aquellos supuestos es los que, el sujeto activo, aprovechándose de esta situación de poder logra obtener el consentimiento de la víctima, sin que concurra violencia o intimidación.

Y en cuanto, al *abuso de una situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima* debe valorarse según el sentido lógico de la vida, es decir, el contexto de desarraigo y desamparo en el territorio extranjero, las presiones sufridas por la propia víctima o por su familia para doblegar su voluntad, así como, la situación de desigualdad, necesidad objetiva o fragilidad personal.

La jurisprudencia define la situación de necesidad o vulnerabilidad tomando como referencia el art. 2.2 de la Directiva de 2011, existirá esta situación cuando la víctima no tenga otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso, siendo en este caso, irrelevante el consentimiento del sujeto pasivo<sup>104</sup>.

La jurisprudencia ha considerado como supuestos de una situación de vulnerabilidad o necesidad, entre otros, tener menores a cargo, una situación administrativa irregular, la inexistencia de un entorno social en el cual se pueda apoyar la víctima, el desconocimiento del idioma del país y estar en situación de pobreza, sin embargo, para apreciar este medio comisivo no es suficiente con que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad, sino que, es precisa la presencia del abuso, es decir, del aprovechamiento por parte del autor de delito de su posición de dominio sobre el sujeto pasivo, que se deriva de una situación de necesidad objetiva, desigualdad o fragilidad personal y que favorece la trata porque la víctima está más expuesta a las conductas posteriores de explotación personal<sup>105</sup>.

El abuso de la situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima puede darse durante la fase de captación, transporte, traslado, así como, durante el acogimiento, y puede emplearse con todas las formas de trata y para todos los fines de explotación recogidos en el art. 177 *bis* CP.

*Entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que tenga el control de la víctima*

El último de los medios comisivos previstos por el legislador es la “*entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que tenga el control de la víctima*”, se introduce como novedad en nuestro Código Penal con la

---

<sup>102</sup>STS de 1 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:4542).

<sup>103</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>104</sup>STS de 18 de mayo de 2016 (ECLI: ES:TS: 2016:2287).

<sup>105</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

reforma operada mediante la Ley Orgánica 1/2015 por mandato de la Directiva 2011/36/UE.

Podemos definir el “*entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que tenga el control de la víctima*”, como la utilización de incentivos económicos o beneficios materiales como medio para lograr el permiso o la cooperación de quien ejerce autoridad sobre la víctima trata, es decir, supone el intercambio de dinero, bienes o cualquier tipo de beneficio material para conseguir el consentimiento de la persona que tiene el control sobre el sujeto pasivo.

Este medio demuestra la estrecha vinculación que hay entre el actual delito de trata con la esclavitud, ya que, en este caso lo que se pretende no es obtener el consentimiento de la víctima sino de la persona que ejerce la propiedad sobre esta, es decir, no se ofrece a la propia víctima una ventaja económica, sino a quien tiene el control sobre ella, lo que supone una cosificación del ser humano sobre terceras personas que ejercen un atributo de la propiedad<sup>106</sup>.

Con este medio, el legislador ha pretendido tipificar todas las formas de transmisión de la propiedad puesto que, quien se vale de la concesión o recepción de pagos o beneficios está literalmente comprando a la víctima, por ello, este medio supone la materialización del ánimo de lucro lo que significa que, si el control de la víctima se logra mediante un beneficio económico, dación, permuta, aval, entre otros, el delito se entenderá consumado<sup>107</sup>.

Para finalizar, debemos señalar que, aun cuando, el art. 177 *bis*.1 hace referencia a “la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que tenga el control de la víctima”, ello no significa que este medio comisivo solo se puede dar en situaciones donde la persona ya ha sido víctima de trata y ahora es cedida a un tercero, sino que, debemos entender que el delito se comete cuando haya una entrega o recepción de pagos para lograr la cesión de control sobre una persona, con independencia de que haya sido o no víctima de trata con anterioridad<sup>108</sup>.

#### **4.2.2. Aspectos subjetivos**

Hasta este punto, hemos examinado los elementos objetivos del delito de trata de seres humanos, los sujetos y las conductas típicas, y a partir de ahora, nos enfocaremos en los aspectos subjetivos, es decir, en la finalidad perseguida por el sujeto activo, la explotación de las víctimas.

Las finalidades perseguidas por el delito de trata han sido recogidas por el legislador en el art. 177 *bis* CP, estas finalidades conforman un *numerus clausus*, es decir, no podrá incluirse ninguna otra finalidad más allá de las expresamente previstas en el artículo, que son las siguientes:

---

<sup>106</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 “bis” del Código penal*, cit., p. 72.

<sup>107</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 “bis” del Código penal*, cit., p. 72.

<sup>108</sup>LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Algunas cuestiones problemáticas que plantea la aplicación del delito de trata para la explotación sexual cuando la víctima es menor de edad” cit., p., 17.



- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Cualquiera de ellas es bastante para llevar a cabo el delito de trata, sin que sea necesario que se produzca efectivamente la explotación.

### **A. La trata con fines de explotación laboral**

La trata con fines de explotación laboral se considera una modalidad de trata indeterminada e imprecisa, ya que, carece de una definición clara, tanto en la normativa nacional como internacional, esto se debe a que la expresión “explotación laboral” no se encuentra recogida en ninguno de los instrumentos legales que tipifican esta práctica. Así, el art. 177 *bis* CP se limita a definir la trata mediante la enumeración de una serie de prácticas, que consisten en, la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad.

El Tribunal Supremo define los trabajos o servicios forzados como aquel trabajo ineludible que se hace a disgusto, no voluntariamente sino bajo violencia, intimidación o amenaza (art. 2.1 del Convenio nº 29 de la Organización Internacional del Trabajo Forzoso de 1930)<sup>109</sup>. Y la esclavitud laboral como aquella situación de la persona sobre la que otro ejerce, incluso de hecho, todos o algunos de los atributos del derecho de propiedad, como comprarla, venderla, prestarla o darla en trueque, esto es, el sometimiento incondicional de una persona a otra que la explota desde el punto de vista económico como una simple mercancía, la víctima pierde su libertad que es secuestrada por otro<sup>110</sup>.

En cuanto a la concepción jurídica de la servidumbre, esta ha sido definida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como una forma particularmente seria de negación de la libertad de una persona, y que supone la obligación de proporcionar a otro ciertos servicios, es decir, el siervo tiene la obligación de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de cambiar su condición<sup>111</sup>.

Y en cuanto a la práctica de la mendicidad, esta consiste en mendigar por las calles o a las puertas de los establecimientos, pero también puede consistir en la venta de baratijas o pañuelos de papel, así como en la limpieza de los parabrisas, lo que se denomina, mendicidad en cubierta. Para que la mendicidad sea considerada como una forma de explotación laboral, es preciso que tenga una naturaleza laboral, es decir, que se

---

<sup>109</sup>STS de 10 de noviembre de 2017 (ECLI:ES: APAB: 2017:727).

<sup>110</sup>STS de 10 de noviembre de 2017 (ECLI:ES: APAB: 2017:727).

<sup>111</sup>LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., & ARRIETA IDIAKEZ, F. J. “La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española”. ICADE. Revista de la Facultad de Derecho, 2019, nº107, p.14. <https://doi.org/10.14422/icade.i107.y2019.002>.

le impongan a la víctima las condiciones propias de un trabajador, así como, la obligación de estar disponible para la persona a la que se presta el servicio<sup>112</sup>.

Para finalizar, podemos hacer referencia a la STAPNV de 17 de marzo de 2017, en la cual el tribunal ha dictaminado que en este caso los hechos alegados no son constitutivos de un delito de trata con fines de explotación laboral, ya que, aun cuando los trabajadores manifestaron que aceptaron el trabajo ofrecido porque no tenían otro, esto es insuficiente para afirmar que se encontraban en situación de necesidad extrema o de vulnerabilidad y que aprovechando tal situación aceptaron las condiciones que se les ofrecían, así nos indica la Audiencia que “*para realizar tal afirmación era necesario, acreditar que el jornal percibido fue manifiestamente inferior al que corresponde y viene siendo abonado en las cuadrillas que desempeñan trabajos agrícolas similares en esta zona*”, por lo que, no se ha podido constatar que existiese la finalidad de imponer un trabajo forzado, esclavitud o prácticas similares a esta, a la servidumbre, o a la mendicidad<sup>113</sup>.

Así mismo, nos indica el Tribunal que no se ha podido concluir que las cantidades que se pagaban a los trabajadores fueran tan miserables que únicamente la vulnerabilidad y la necesidad los llevara a aceptar tales condiciones e incluso hay algunos que manifestaron que sus jornales eran similares a los percibidos en otros lugares, por lo que, las acciones no pueden ser calificadas como explotación laboral a efectos de aplicar el art. 177 bis CP<sup>114</sup>.

## **B. La trata con fines de explotación sexual, incluida la pornografía**

La explotación sexual, incluida la pornografía, constituye una de las principales finalidades de la trata de seres humanos en nuestro país, en el año 2020 de los 136 procedimientos judiciales que hubo por delitos de trata, el 75% de ellos tenía como finalidad la explotación sexual<sup>115</sup>.

Ya desde el año 2010 el legislador ha venido utilizado la locución “explotación sexual” para referirse a esta finalidad, esto se debe a que este concepto resulta mucho más amplio que el de “prostitución”, de manera que, con ello queda comprendida cualquier práctica de naturaleza erótico-sexual, es decir, tanto las incluidas dentro de la prostitución coactiva, el alterne o los mensajes eróticos, como la participación en espectáculos exhibicionistas y la pornografía, esta última, expresamente recogida por el legislador<sup>116</sup>.

En cuanto al concepto de “pornografía”, este abarca cualquier actividad dirigida a la concepción de material audiovisual que tenga como finalidad la provocación sexual, y que en general, contenga imágenes o situaciones impúdicas<sup>117</sup>.

---

<sup>112</sup>LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., & ARRIETA IDIAKEZ, F. J. “La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española”. ICADE. Revista de la Facultad de Derecho, 2019, n°107, p.15. <https://doi.org/10.14422/icade.i107.y2019.002>.

<sup>113</sup>SAP NA de 17 de marzo de 2017 (ECLI:ES: APNA: 2017:190).

<sup>114</sup>SAP NA de 17 de marzo de 2017 (ECLI:ES: APNA: 2017:190).

<sup>115</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria de la Fiscalía del año 2020 presentada al inicio del año judicial, por la Fiscal General del Estado Doña Dolores Delgado García*.

<sup>116</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>117</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

El Tribunal Supremo nos indica que la trata con fines de explotación sexual consiste, entre otras, en que, una vez que la víctima se encuentra en nuestro país, es obligada a ejercer la prostitución en diversos lugares, donde la dignidad humana carece de la más mínima significación, y los tratantes tienen como fin último obtener el mayor rendimiento económico posible mediante su explotación<sup>118</sup>.

Por lo tanto, este tipo de explotación implica que las víctimas se vean obligadas a exhibir sus cuerpos para satisfacer los deseos ajenos, consistiendo esta actividad en la fuente de ingresos de los tratantes, en cuanto a esto, a pesar de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha reiterado en numerosas ocasiones que el ánimo de lucro es inherente al concepto de explotación sexual y, por lo tanto, será el móvil más frecuente en este tipo de delitos, el art. 177 *bis* no exige en modo alguno la intención de obtener un beneficio económico<sup>119</sup>.

Por último, consideramos pertinente hacer referencia a la actividad sexual en los clubes de carretera, en estos casos el Tribunal Supremo ha dictaminado que la trata con fines de explotación sexual también se comete en algunos clubs de alterne en los que se obliga a mujeres, principalmente extranjeras traídas a nuestro país mediante engaños, a ejercer la prostitución<sup>120</sup>.

### **C. La trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas**

La trata con fines de explotación para la realización de actividades delictivas se incorpora por primera vez en nuestra legislación mediante la LO 1/2015, se trata de una de las novedades introducidas por mandato de la Directiva 2011/36 UE, que define esta finalidad como “*la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas con penas e implican una ganancia económica*”. Con ello se castiga la explotación de una persona para que cometa uno o varios delitos que reportan beneficios económicos para los tratantes.

La inclusión de estas actividades como finalidades de trata surge debido a la observación de que, en muchas ocasiones, las ya víctimas de trata con otras finalidades son usadas para cometer actividades delictivas, y es que, este propósito constituye una de las formas más recurrentes de la trata, después de la explotación sexual y laboral<sup>121</sup>.

Hay que tener en cuenta que este tipo de explotación se encuentra incluida dentro de la cláusula de no responsabilidad criminal que recoge el apartado 11 del art. 177 *bis* CP, que exime a las víctimas de trata de las posibles infracciones penales que hayan podido cometer mientras se encontraban en situación de explotación<sup>122</sup>.

---

<sup>118</sup>STS de 24 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS: 2019:2572).

<sup>119</sup>LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Algunas cuestiones problemáticas que plantea la aplicación del delito de trata para la explotación sexual cuando la víctima es menor de edad”, cit., p., 23.

<sup>120</sup>STS de 24 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS: 2019:2572).

<sup>121</sup>EUROPOL. *Situation Report Trafficking in human beings in the EU*. The Hague 2016 Document: 765175.

<sup>122</sup>MARISCAL DE GANTE, M.V, Diario LA LEY, nº 9986, de 11 de enero de 2022, Editorial Wolters Kluwer. (La sentencia nº 351 de 2 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ECLI:ES: TSJCAT:2021:7584). “*El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, resolviendo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la sección tercera de la Audiencia provincial de Barcelona en fecha de 22 de junio de 2020 en el procedimiento abreviado 35/20, ha dictado una resolución que podemos calificar de muy satisfactoria y muy en línea con la defensa de los derechos humanos de las*

## D. La trata con fines de extracción de órganos

La trata de seres humanos para la extracción de órganos corporales es otro de los fines que recoge en el art. 177 *bis* CP, este tipo de trata supone extraer a la víctima sus órganos corporales para ser, posteriormente, traficados o trasplantados, incluyendo dentro del precepto otras posibilidades como, por ejemplo, que la extracción forme parte de una ceremonia o rito. Como podemos observar de la dicción literal de este artículo, “*la extracción de sus órganos corporales*”, existe una laguna en cuanto a los tejidos, ya que, el tipo penal menciona únicamente la extracción de los órganos. Por lo tanto, si se traficase con una persona para extraer su sangre o sus componente, no podrían incluirse estas acciones dentro del art. 177 *bis* CP<sup>123</sup>.

Podemos entender por “órgano” aquella parte diferenciada del cuerpo humano que se encuentra formada por diferentes tejidos, y que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un nivel de autonomía importante, así mismo, se considera, órgano la parte de este cuya función sea la de ser utilizada en el cuerpo humano con la misma finalidad que el órgano completo, manteniendo los requisitos de estructura y vascularización<sup>124</sup>.

Para finalizar, consideramos pertinente hacer referencia a la posible subsunción dentro de este tipo delictivo de determinadas conductas, como pueden ser, la obligación de las mujeres tratas para gestar hijos biológicos y los ensayos realizados coactivamente sobre personas vivas. En cuanto a la primera autores como DAUNIS, consideran trata de seres humanos obligar a mujeres a gestar hijos a otras personas, y con relación a la segunda, hay dos posturas, aquellos autores que consideran que la intención del legislador era la no inclusión de estas acciones dentro del tipo y aquellos que opinan lo contrario<sup>125</sup>.

## E. La trata con el fin de celebrar matrimonios forzados

La trata para la celebración de matrimonios forzados ha sido incorporada a nuestra legislación mediante la reforma que sufrió el CP en el año 2015; hasta ese momento, se castigaban estas conductas como una trata con fines de explotación sexual o de servicios forzados. Sin embargo, la introducción del art. 172 *bis* CP, que castigaba la celebración de matrimonios forzados con unas penas sumamente inferiores a las del delito de trata,

---

*víctimas de trata de seres humanos. Dicha resolución no es sino la confirmación de la sentencia emitida por la propia Audiencia Provincial, por lo que podemos afirmar que el camino abierto por la Audiencia ha sido confirmado por el Tribunal Superior de Justicia sin vacilación alguna.*

*Esta sentencia confirma la absolución a una ciudadana peruana por la comisión de un delito de tráfico de drogas al afirmar que nos encontramos ante una víctima de trata de seres humanos y que el delito enjuiciado se ve beneficiado por la exención de pena prevista en el artículo 177 bis II CP. No nos hallamos, por tanto, ante un proceso por trata de seres humanos, sino ante un procedimiento por un delito distinto, cometido por quien, a partir de esta resolución, será considerada como víctima”.*

<sup>123</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>124</sup>DIRECTIVA 2010/45/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de julio de 2010 sobre normas de calidad y seguridad de los órganos humanos destinados al trasplante

<sup>125</sup>GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad*. Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid 2017, p., 490-493. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26521#preview>.

hizo necesaria la incorporación de esta finalidad para castigar aquellos supuestos en los que las víctimas eran tratadas con el objetivo de obligarlas a contraer matrimonios<sup>126</sup>.

A pesar de que el matrimonio forzado es considerado internacionalmente como una violación de los derechos humanos, no hay una definición coordinada en las diferentes normativas internacional, así la Real Academia de la Lengua Española define el “matrimonio forzado” como aquel que se celebra en contra de la voluntad de al menos uno de los contrayentes<sup>127</sup>. En este sentido, hay que tener en cuenta que para definir el matrimonio forzado hay que tener presente los requisitos que exige el art. 49 CC, de manera que, si no se cumplen, la unión contraída no será válida y, por lo tanto, es cuestionable la inclusión de estas conductas dentro del concepto de matrimonio forzado<sup>128</sup>.

En relación con lo anterior, podemos hacer referencia a la SAP de Huelva, en la cual, el tribunal declaró que la unión celebrada a través del rito gitano no puede reputarse como matrimonio a efectos del art. 177 *bis* CP; ya que, se trata de una unión de raíz ética, a la que, aun cuando se le pueden reconocer ciertos efectos, no es una de las formas de matrimonio contempladas en el Código Civil. Por lo que, se absuelve a los acusados de un delito de trata de seres humanos con fines de matrimonio forzado, pero se les condena por un delito de trata con fines de trabajos forzados, ya que a la víctima se le obligaba a realizar las tareas domésticas y el cuidado de los niños en condiciones de falta de autonomía personal y dependencia del marido<sup>129</sup>.

Tampoco se incluirá dentro de este tipo delictivo, aquellos supuestos en los que ambas partes han contraído matrimonio voluntariamente, pero una de ellas permanece forzosamente en el mismo, sin perjuicio, de la posible aplicación de otro delito. En este

---

<sup>126</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, p., 231.

<sup>127</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [16 de diciembre de 2023].

<sup>128</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 303.

<sup>129</sup>SAPH de 20 de diciembre de 2019 (ECLI:ES: APH: 2019:1317). HECHOS, “*A finales de 2017 Argimiro conoció a Elisa, nacida el NUM010 .02, a través de Facebook. Después de mantenerse en contacto a través de esta red social durante escasas semanas. Argimiro y su madre Almudena entraron en contacto con Evangelina, madre de Elisa y acordaron celebrar una unión por el rito gitano entre Argimiro y Elisa. Esta unión requeriría, para llevarse a cabo, de una contraprestación económica por parte de la familia Argimiro y Almudena en favor de Evangelina, cuya cantidad exacta no se ha podido acreditar. En fecha no determinada, a comienzos de 2018, Argimiro viaja a Rumanía, celebrándose la unión entre él y Elisa, a través del rito gitano. Con anterioridad o simultáneamente a la unión, parte de la cantidad fijada como contraprestación se habría ya abonado a Evangelina, quedando otra parte pendiente de liquidación. El 26.02.18, Evangelina y Demetrio, padres de Elisa, otorgaron, en una oficina notarial de la localidad rumana de Corabia, un documento denominado procura, autorizando a su hija a salir de Rumanía, desplazándose posteriormente Elisa y Argimiro a España. Una vez en nuestro país, Elisa paso a residir en un domicilio que compartía con Almudena y Argimiro, además de con otras personas en la localidad de DIRECCION002. En dicho domicilio se dedicaba diariamente a realizar tareas de hogar y cuidado de otros niños pequeños que convivían en la casa o le eran encomendados a tal fin. Esporádicamente también realizó trabajos en labores agrícolas. El 15.10.18, Argimiro recriminó a Elisa que utilizara el teléfono sin su consentimiento con las siguientes palabras " ¿qué has hecho con ese teléfono? Me follo a tus muertos, ...si voy para casa te rompo las costillas. ¿Qué haces con ese Facebook ahí? ¿No tienes nada que hacer en la casa? ¿Yo te dejé el móvil para que veas Facebook? Que se mueran mis hijos. Si voy para allá te mató." El diferentes fechas de octubre de 2018. Evangelina en conversación con Elisa le insistió que debía pagarse la cantidad restante de la contraprestación, llegándose a un acuerdo de rebajar la misma hasta los 1700 euros. También en octubre de 2018 se remitió a Evangelina por parte de Argimiro y Almudena 500 euros vía Money Gram”.*

sentido hay que tener en cuenta, la nota de la “libertad”, ya que, la peculiaridad de esta finalidad es la falta de libertad de uno de los contrayentes en la celebración del matrimonio<sup>130</sup>.

### 4.3. Tipo cualificado

Hasta ahora hemos estado analizado los elementos que incorporan el tipo básico del art. 177.1 *bis* CP, que castiga con las penas de prisión de cinco a ocho años a aquel que realice alguna de las conductas previamente descritas, mediante el empleo de los medios comisivos antes mencionados y todo ello con el propósito de lograr alguna de las finalidades recogidas en el apartado anterior.

Sin embargo, existen determinados supuestos en los que la conducta típica se considera más grave, esto se debe a que los actos son realizados con mayor peligrosidad, perversidad o facilidad y, por lo tanto, deben ser castigados con una mayor penalización. Estas agravaciones se agrupan en tres niveles, cada uno de ellos se encuentra recogido en un apartado distinto del precepto, concretamente en los apartados 4, 5 y 6, que procederemos a analizar.

#### 4.3.1. Tipo agravado general

El primer nivel agravatorio es el que viene recogido en el apartado nº 4 del art. 177 *bis*, que establece lo siguiente “*Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito; b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad; c) la víctima sea una persona cuya situación de vulnerabilidad haya sido originada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o una catástrofe humanitaria. Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior*”.

Con respecto a esta primera modalidad agravada del delito hay que tener en cuenta, que nos encontramos ante cualificaciones derivadas de las circunstancias objetivas en las que se lleva a cabo el proceso de trata, es decir, no solo se tiene en cuenta la lesividad del hecho, sino también, la vulnerabilidad de la víctima.

Como ya hemos mencionado, la primera de las circunstancias es la puesta en peligro de la vida o la integridad física o psíquica de la víctima, con respecto a esto, no se aclara si la conducta realizada debe ser únicamente dolosa o se extiende también a la imprudencia grave, sin embargo, dado que el legislador no señala nada al respecto, debemos deducir que solo va a concurrir si la puesta en peligro es dolosa. Conviene señalar que el peligro al que se refiere no es el de llevar a cabo alguna de las finalidades de la trata<sup>131</sup>.

La segunda de las circunstancias se determina por la especial vulnerabilidad de la víctima, para poder apreciar esta agravante es preciso que la “vulnerabilidad” sea especialmente relevante y que esté presente en el momento de la consumación del delito y no como consecuencia de aquel, es decir, si se ha utilizado para fundamentar el tipo

<sup>130</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 304.

<sup>131</sup>RUBIO LARA, P-A / PÉREZ ALBALADEJO, M., “El delito de trata de seres humanos en el derecho penal español: problemas e intentos de solución”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, Año 2016, nº 7/2016, Murcia, p. 22.

básico no se podrá apreciar la agravante, ya que, esto supondría una vulneración del principio del *ne bis in idem*<sup>132</sup>. Han de darse alguno de los siguientes motivos:

- Enfermedad: esta puede ser tanto física como psíquica y en consonancia con el aumento de la pena debe grave.
- Estado gestacional: debemos entender por esta circunstancia no solo el hecho de que nos encontramos ante mujeres que están embarazadas, sino que, debido a circunstancias del embarazo la víctima es especialmente vulnerable.
- Discapacidad: por discapacidad debemos entender aquella situación en la que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin que sea relevante la declaración judicial de incapacidad<sup>133</sup>.
- Situación personal: el CGPJ ha considerado que limitar la vulnerabilidad de la víctima únicamente a la derivada de la situación penal es demasiado restrictivo, ya que, también puede deberse, entre otras, a la situación familiar, social o económica.
- Minoría de edad: aquí nos referimos a toda persona menor de 18 años, es decir, aquellos que por su edad requieren una protección especial debido a su mayor vulnerabilidad. La trata para este grupo es más peligrosa y, por lo tanto, los efectos sobre ellos serán mayores. Esta circunstancia ha sido crítica por la doctrina, en el sentido de que, al considerar que los menores son siempre víctimas vulnerables, se corre el riesgo de aplicar siempre el tipo cualificado, señalado que se debe aplicar la agravante, solo cuando, por las circunstancias de su corta edad o el empleo de los medios comisivos, se dote a la conducta de un mayor contenido del injusto, huyendo de su aplicación automática<sup>134</sup>.

La tercera de las circunstancias que prevé este apartado es aquel supuesto en el cual la situación de vulnerabilidad de la víctima ha sido generada o agravada por el desplazamiento derivado de un conflicto armado o de una catástrofe humanitaria.

La pena prevista en caso de que se de alguna de las circunstancias anteriores, es la superior en grado a la establecida para el tipo básico, por lo que, se impondrá una pena de prisión de entre 8 años y un día a 12 años, y si concurre más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior, esto es, entre 10 años y un día a 12 años de prisión.

#### **4.3.2. Tipo agravado por el carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público del sujeto activo**

La segunda modalidad agravada es la que viene recogida en el apartado 5 del art. 177 bis CP, que determina que “*se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaleciéndose de su condición de autoridad, agente de esta o*

---

<sup>132</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, p., 244.

<sup>133</sup>ARTÍCULO 25 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>134</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p. 398.

*funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior”.*

Con esta modalidad agravada lo que se pretende es castigar con una mayor pena a aquellos que aprovechándose de su condición de autoridad, agente o funcionario público realicen alguna de las conductas definidas en el tipo de trata de seres humanos. Por lo tanto, nos encontramos ante una cualificación que está directamente relacionada con las características particulares del sujeto activo, puesto que, no se puede equiparar el castigo aplicado a aquellas personas que abusan de su condición de autoridad para perpetrar el delito, incumpliendo sus responsabilidades de servicio público y protección de la ciudadanía, al de otras que no ocupan dichas posiciones especiales.

En cuanto a la definición de autoridad, determina el art. 24 CP que a efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. Y se considerará funcionario público a todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto a las consecuencias jurídicas existen dos niveles de agravación, en función, de si concurre únicamente la condición de autoridad o funcionario público, o junto a esta, alguna de las circunstancias del apartado 4 del artículo. Así en el primer supuesto se aplica la pena superior en grado a la establecida en el tipo básico, es decir, 8 años y un día a 12 años de prisión y, en el segundo, la pena en su mitad superior, es decir, de 10 años y un día a 12 años de prisión. En todo caso se aplicará la inhabilitación absoluta de 6 a 12 años.

#### **4.3.3. Tipo agravado por la pertenencia a una organización**

La última de las modalidades agravadas es la que viene recogida en el apartado 6 del art. 177 bis CP, que establece lo siguiente *“Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo”.*

Con este tipo agravado lo que se pretende es imponer una pena superior al sujeto activo que pertenezca a una organización o asociación criminal, esto se fundamenta en la estrecha relación que hay entre la delincuencia organizada y el delito de trata, y es que, a pesar de que puedan darse casos en los que se lleve a cabo de forma singular, lo más usual es, que sea cometido y fraguado por más de una persona. Por lo tanto, la razón de esta agravante se debe a la especial peligrosidad y lesividad que supone una organización criminal a los bienes jurídicos protegidos de las víctimas, y más por la destreza que



desarrollan para llevar a cabo las diversas acciones del delito básico en repetidas ocasiones, perfeccionándolas a medida que ganan más experiencia<sup>135</sup>.

Para que una organización o asociación sea “criminal”, es preciso que se cumplan una serie de requisitos que vienen recogidos en el art. 570 *bis* CP, debe estar integrada por dos o más sujetos, aunque sea de un modo transitorio, tener un carácter permanente, en este sentido la jurisprudencia exige que la organización tenga una actividad persistente y duradera, que se empleen los medios idóneos que permitan desplazar a las víctimas de un lugar a otro, un plan criminal previamente concertado y una distribución de roles, funciones o cometidos, ya que, si se limitase a un mero acuerdo entre dos o más personas, estaríamos ante un supuesto de coautoría, y por último, la asociación criminal debe dedicarse a realizar actividades de trata<sup>136</sup>.

Y en cuanto a la pena que se impone variará en función del rango que tengan los autores en la organización criminal. Los que simplemente pertenezcan a la organización se les impondrá la pena superior en grado a la prevista para el tipo básico, es decir, 8 años y 1 día a 12 años de prisión, así mismo, se impondrá la pena en su mitad superior si además se aprecia alguna de las circunstancias de los apartados anteriores, es decir, si se da algún subtipo agravado del apartado 4 o la condición de autoridad, agente de la misma o funcionario público del sujeto activo, en este caso, la pena será de 10 años y 1 día a 12 años de prisión. En todo caso, se aplicará la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena.

La mayor penalización corresponderá a los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, a los cuales se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la superior en grado en atención a las circunstancias del delito, y en todo caso, se elevará cuando concurren alguno de los supuestos del apartado 4 o 5, lo cual ascendería a una pena de prisión de 12 años y 1 día a 18 años.

#### **4.4. Exención de responsabilidad penal de la víctima**

El último apartado del art. 177 *bis* CP incorpora un supuesto de exención de responsabilidad para las víctimas de trata, que establece lo siguiente “*Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado*”.

De la dicción literal de este apartado deducimos que, para aplicar esta exención es preciso el cumplimiento de tres requisitos;

- En primer lugar, la situación de explotación se eximirá a las víctimas de los delitos que pudiesen haber cometido durante la explotación, lo cual implica que el sujeto pasivo debe haber sufrido la explotación para la que fue tratado.

---

<sup>135</sup>RUBIO LARA, P-A / PÉREZ ALBALADEJO, M., “El delito de trata de seres humanos en el derecho penal español: problemas e intentos de solución”, cit., p. 25.

<sup>136</sup>STS de 21 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:1397).

- En segundo lugar, la participación en las actividades delictivas debe ser consecuencia directa de la violencia, intimidación, engaño o abuso al que ha sido sometido.
- Y, en tercer lugar, es preciso que haya una proporcionalidad adecuada entre la situación de la víctima y el hecho criminal realizado. Esto nos llevará a ponderar entre el sometimiento de la víctima y la gravedad del delito cometido.

En lo que respecta a la finalidad de esta exención, su propósito es la protección de las víctimas cuando estas se ven obligadas a realizar cualquier conducta ilegal mientras se encuentra en situación de explotación. En este sentido, hay que tener en cuenta que, a pesar, de que la víctima no es responsable de los delitos cometidos durante su cautiverio, el delito sigue existiendo, y en este caso, será el tratante el que deberá responder penalmente como inductor o autor mediato de los mismos<sup>137</sup>.

Y, en cuanto a la naturaleza de la exención, la doctrina se encuentra dividida entre, aquellos que consideran que el precepto recoge una excusa absolutoria que, para su aplicación, es necesario que las víctimas se encuentren en una situación de explotación, y aquellos que defienden que puede aplicarse esta exención a partir del momento en el que se entienda consumado el delito, de manera que, no se exigiría previamente la explotación<sup>138</sup>.

#### **4.5. La reincidencia internacional**

Para finalizar, consideramos importante hacer referencia a la reincidencia internacional del sujeto activo del delito de trata.

Así, el apartado decimo del art. 177 *bis* CP establece una regla especial para los supuestos reincidencia internacional del sujeto activo. Concretamente dispone que las condenas dictadas por jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los aquí previstos producirá los efectos de reincidencia, salvo, que los antecedentes penales sean cancelados o puedan serlo conforme a nuestro Derecho.

Tal como sostiene la Fiscalía General del Estado, para que se pueda apreciar esta reincidencia internacional debe constar en las actuaciones una certificación autenticada de la sentencia extranjera, en donde figure la fecha de su firmeza, todas las circunstancias fácticas y el delito por el que se dictó la condena, la pena o penas impuestas, y la fecha en la que el penado las dejó efectivamente extinguidas, así como, la certificación por el que se acredite la falta de cancelación de los antecedentes penales<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup>RUBIO LARA, P-A / PÉREZ ALBALADEJO, M., “El delito de trata de seres humanos en el derecho penal español: problemas e intentos de solución”, cit., p. 37.

<sup>138</sup>CABANES FERRANDO, M. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito*, p., 290.

<sup>139</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [21 de diciembre de 2023].

## 5. PROBLEMAS CONCURSALES

Tal como hemos mencionado, para que el delito de trata de seres humanos se entienda consumido se exige la concurrencia de unos medios comisivos, y a esto añadimos la finalidad de explotación posterior. Las relaciones concursales que se pueden dar son complejas, y esto se debe al hecho de que nos encontramos ante un delito dividido en dos actos, por un lado, tenemos las fases del delito y los respectivos medios comisivos y por otro, la explotación final. Por lo tanto, esta complejidad se deriva de que, ya desde la primera fase del delito se van utilizando medios comisivos que por sí solos constituyen hechos delictivos, dando lugar a posibles concursos de delitos, y siendo la explotación de la víctima el mayor de los problemas concursales<sup>140</sup>.

En un intento de dar respuesta a estos problemas el legislador incorpora una cláusula concursal *ad hoc*, al disponer en el apartado 9 del art. 177 *bis* CP que: “*en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación*”.

Son muchos los supuestos concursales que pueden originarse con ocasión del delito de trata de seres humanos. Así, cuando concurre con otros delitos que integran en sí mismos los medios comisivos utilizados para vencer la resistencia de la víctima como, por ejemplo, las amenazas o las coacciones, teniendo en cuenta las normas general, quedarán consumidos en la acción típica del delito de trata, y cuando no queden subsumidos entrarán en concurso real o medial en función de cada caso<sup>141</sup>.

Con lo que respecta a la relación existente entre el delito de trata y el posterior delito que se general con la explotación de la víctima, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que en este caso nos encontramos ante un concurso medial, puesto que, la sanción del delito de trata no absorbe toda la gravedad de la conducta cuando efectivamente se produce dicha explotación. De esta manera, el delito de trata se configura como una acción preparatoria para la explotación posterior, cuya consumación implica un agotamiento de la conducta de trata, encontrándonos ante un delito-instrumento y un delito-fin<sup>142</sup>.

Al amparo de la cláusula concursal que recoge el art. 177.9 *bis* CP, cabe distinguir tres categorías de delito en relación concursal con el tipo de trata de seres humanos; el delito de inmigración clandestina del art. 318 *bis* CP, los delitos vinculados con los medios comisivos previstos y los delitos relativos a la explotación posterior, en nuestro caso, por su relevancia, nos centraremos en la explotación laboral y sexual.

---

<sup>140</sup>PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p.321.

<sup>141</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>142</sup>STS 4 de noviembre de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:4134).

## 5.1 Concurso entre el delito de trata de seres humanos y los delitos contra la vida y la integridad

La utilización de alguno de los medios comisivos del delito de trata puede conllevar a la concurrencia de otros tipos penales. Los principales problemas relacionados con los medios comisivos son lo que se deriven del uso de la violencia o la intimidación, que pueden ser constitutivos de un delito de amenazas o coacciones; en estos casos el delito de trata exige que deben tener la entidad suficiente para anular o limitar la libertad de acción o decisión de la víctima, y como ya indicamos en el apartado anterior, en atención a las reglas generales, tanto el delito de amenazas como el de coacciones quedarán consumidos en la acción típica de la trata, en virtud del principio de absorción<sup>143</sup>.

Así mismo, durante la captación se suelen utilizar medios comisivos que pueden poner en peligro la libertad deambulatoria de las víctimas; por este motivo, cuando se produzca una situación de privación de libertad, debemos considerar si esta es la inherente e imprescindible para que se cometa el delito de trata, en cuyo caso quedara absorbida por el tipo penal, o, en caso contrario, si la privación de libertad excede de lo necesario para cometer el delito, entonces concurriría el delito de detención ilegal del art. 163 CP en concurso ideal con el delito de trata<sup>144</sup>.

Además de lo ya expuesto, el uso de los medios comisivos también puede poner en peligro no solo la integridad física y psíquica de las víctimas, sino que también, pueden provocar su fallecimiento, de manera que, si la víctima fallece durante el proceso de la trata, aun cuando no se emplee la violencia, la pena que se impone será la que resulte de apreciar el tipo básico del delito de trata en concurso ideal con el delito de homicidio<sup>145</sup>.

## 5.2 Concurso entre el delito de trata de seres humanos y los delitos de explotación posterior

Por lo que respecta a la explotación posterior, tanto la doctrina mayoritaria como la Fiscalía General del Estado consideran que el delito trata es el instrumento para lograr su producción, por lo que, la concurrencia de ambas debe resolverse a través de las normas de concurso medial<sup>146</sup>.

### 5.2.1 Explotación laboral

El art. 177 bis CP determina como finalidad de explotación “*la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad*”.

---

<sup>143</sup>DIAZ MARANGO, C.V. *El delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario*. Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, 2014. P. 307.

<sup>144</sup> PARDO MIRANDA, M. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*, cit., p.321.

<sup>145</sup>DAUNIS RODRÍGUEZ, ALBERTO. *El delito de trata de seres humanos el art. 177 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 177.

<sup>146</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

Como podemos observar del tenor literal de este artículo, la finalidad de esta modalidad de trata se circunscribe únicamente a estas formas de explotación, y no a cualquier tipo de explotación laboral en la que se imponen condiciones manifiestamente ilegales. De manera que, si a las víctimas de trata se les impone trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad, se deberá acudir para sancionar estas conductas a los delitos genéricos contra los derechos de los trabajadores, ya que, estos tipifican como conductas consideradas delitos contra los derechos de los trabajadores, la imposición de condiciones laborales contraviniendo las normas laborales, la esclavitud, el trabajo forzado, entre otros. Por lo tanto, en estos casos el delito de trata concurrirá en concurso con alguno de los delitos contra los derechos de los trabajadores, principalmente los arts. 311 y 312 CP, así como, con el art. 232 CP cuando se utilice a menores e incapaces para la mendicidad<sup>147</sup>.

En relación con esto último, podemos hacer referencia a la SAP de Sevilla, donde se condena a los acusados por 10 delitos de trata de seres humanos, dos de ellos agravados conforme el art. 177 *bis* 4, b) del Código Penal, en concurso medial con el delito de explotación laboral. Los hechos que dan lugar a esta sentencia son los siguientes, los acusados captaban a personas de nacionalidad rumana para viajar a España bajo la promesa de que, una vez en nuestro país, iban a tener un buen empleo y alojamiento. Al llegar a España los alojaban en condiciones insalubres, todos juntos en un solo inmueble sin luz, agua y sin percibir ningún tipo de salario por los trabajos que estaban realizando, reclamándoles además el abono de una deuda que supuestamente habían contraído al haberles pagado el viaje desde Rumania. Aprovechándose de la situación de desprotección y desarraigo, al carecer de medios económicos y desconocimiento del idioma, los captadores les ofrecieron a las víctimas desplazarlas a Sevilla para poder trabajar en el campo, prometiéndoles un salario y alojamiento dignos, una vez ahí, no solo no cobraron nada, sino que, les retiraron su documentación, y los obligaron a trabajar en condiciones abusivas, sin tener contacto con nadie del exterior<sup>148</sup>.

En todo caso, cabe recordar que cuando la finalidad perseguida sea la explotación laboral mediante la imposición de condiciones laborales ilegales que no puedan alcanzar la calificación trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la mendicidad, no se apreciará el delito de trata por carecer la conducta del elemento subjetivo, por lo que, se castigará como un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 311 o 312 CP, según cada caso.

Para finalizar, debemos incidir en el tratamiento penológico que realiza el Código Penal para estas conductas, tanto la trata de seres humanos como los delitos contra los derechos de los trabajadores. Como ya indicamos, el art. 177 *bis* CP impone para el tipo básico del delito de trata una pena prisión 5 a 8 años, esto, por un lado, y por otro, los delitos contra los derechos de los trabajadores del art. 311.1 CP, impone una pena de prisión de 6 meses a 6 años y multa de 6 a 12 meses y del art. 312 CP, impone una pena de prisión de 2 a 5 años y multa de 6 a 12 meses.

---

<sup>147</sup>DIAZ MARANGO, C.V. *El delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario*. Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, 2014. P. 311.

<sup>148</sup>SAP SEVILLA de 22 de julio de 2022 (ECLI:ES: APSE: 2022:1362).

## 5.2.2 Explotación sexual

Como ya analizamos en los apartados anteriores, la explotación sexual constituye una de las finalidades del delito de trata sin importar cuál es el sexo, edad o capacidad física o psíquica de la víctima; así mismo, como ya indicamos, el delito de trata de seres humanos se consuma una vez que se realicen las conductas típicas del delito mediante el uso de los medios comisivos que recoge el art. 177 *bis* CP, por lo que, si se llega a producir la explotación, en este caso la sexual, es decir, la prostitución coactiva, el delito de trata entrará en concurso el delito del art. 187 CP, en caso de que la persona explotada sea mayor edad y con el art. 188 CP, cuando sea menor de edad. Y, en aquellos casos en los que la explotación se dirige a menores para exponerlos en espectáculos exhibiciones o pornográficos, públicos o privados, o para la producción de cualquier clase de material pornográfico, el delito de trata entrara en concurso con el art. 189 CP.

En cuanto a la clase de concurso, la Fiscalía General del Estado, ha considerado que nos encontramos ante un concurso medial, puesto que, a pesar de que la explotación sexual es una de las finalidades de la trata, la sanción que recoge el art. 177 *bis* CP no absorbe toda la gravedad de la conducta cuando la explotación se realiza, de esta manera, el delito de trata con fines de explotación sexual se configura como un acto preparatorio de la prostitución coactiva, es decir, se trata de un instrumento de la misma, cumpliendo así con el requisito de necesidad medial, ya que, entre ambos se produce la relación lógica, temporal y espacial que exige la jurisprudencia<sup>149</sup>.

En este mismo sentido se ha pronunciado la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha asentado lo siguiente: *"De la lectura del art. 177 bis 1 CP resulta que una de las finalidades típicas es la explotación sexual, siendo doctrina de esta Sala que la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta cuando llega a tener lugar efectivamente dicha explotación, optándose, como regla general, en los casos de concurso entre este delito y los relativos a la prostitución, por la solución del concurso medial de delitos, en la medida que, consumado ese fin de explotación sexual, el delito del art. 177 bis sería un previo instrumento de ese delito fin, y así lo hemos dicho en sentencias, como la 324/2021, de 21 de abril de 2021, en la que, tras reiterar que "la explotación sexual es una de las finalidades típicas que incorpora el art. 177 bis", continuábamos diciendo que "como dice la STS 53/2014 de 4 de febrero, aun cuando la finalidad de explotación sexual constituye un elemento del tipo del art. 177 bis, la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada cuando dicha explotación se llega a consumir efectivamente. Estaríamos ante un concurso medial pues "en estos casos la explotación sexual constituye, en cierto modo, un agotamiento de la conducta de trata, por lo que nos encontramos ante un delito instrumento y un delito fin, lo que hace procedente aplicar, en beneficio de los recurrentes, aunque no lo hayan solicitado expresamente, la regla prevenida en el art. 77 1º para el denominado concurso medial"*<sup>150</sup>.

---

<sup>149</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración.

<sup>150</sup>STS de 1 de marzo de 2023 (ECLI:ES:TS: 2023:656).

### 5.3 Concurso entre el delito de trata de seres humanos y el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal (art. 318 bis CP).

El art. 318 bis CP castiga a quien “*intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año. Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior*”.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la inmigración clandestina y el tráfico ilegal de personas se producen en todos los supuestos en que se lleva a cabo el traslado de personas de forma ilícita, es decir, sin sujetarse a las previsiones establecidas en la Ley de Extranjería por lo tanto, no concurre exclusivamente en los supuestos de entrada en territorio español por lugar distinto a los puestos fronterizos habilitados al tal efecto, sino que queda colmada también mediante cualquier entrada en la que se oculte su verdadera razón de ser, lo que incluye la utilización de fórmulas autorizadas del ingreso transitorio en el país, con fines de permanencia, burlando o incumpliendo las normas administrativas que lo autoricen<sup>151</sup>.

Así, junto con el delito de trata de seres humanos concurrirá el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal cuando el traslado de la víctima implique el cruce de fronteras, en este caso, la víctima debe ser un ciudadano extranjero no comunitario, que es trasladada desde su país de origen u otro Estado no miembro de la Unión Europea, hacia España u otro Estado comunitario. En este sentido el art. 177.9 bis CP, establece una regla concursal específica, conforme a la cual, las penas previstas para el tipo básico del delito de trata se impondrán sin perjuicio de la que corresponda, en su caso, por el delito del art. 318 bis CP.

Por lo que, cuando concurren el delito de trata de seres humanos y el delito del art. 318 bis CP, nos encontramos ante la presencia de un concurso de delitos, ya que, esta situación no puede resolverse por el principio de absorción, consunción o especialidad previsto en el art. 8 CP, ya que, no es aceptable entender que se produce un concurso de normas, esto mismo sostiene la jurisprudencia mayoritaria al señalar que “*Efectivamente la cláusula concursal contenida en el artículo 177 bis.9) desde su introducción por la L.O 5/2010 dispone que "en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación". Por lo tanto, con independencia de la clase de concurso que se considere, ya sea real, ideal o medial, lo cierto es que no es posible aplicar como hace la Audiencia en el caso, partiendo del hecho probado en el que se describen conductas subsumibles en ambos tipos penales, los principios de absorción o consunción o incluso especialidad previstos en el artículo 8º CP. La absorción del tipo de inmigración ilegal o clandestina por el de trata es equivocado...Dándose el supuesto típico del delito de trata deba ser estaremos en el caso del concurso al que se refiere el propio legislador, sin perjuicio de*

---

<sup>151</sup>ATS 21 de septiembre de 2023 (ECLI:ES:TS: 2023:13469A).

*que la inmigración ilegal, como ya hemos señalado, ampara también "los derechos de los ciudadanos extranjeros de un modo colateral"*<sup>152</sup>.

Una de las cuestiones que ha sido discutida por la doctrina es sobre la clase de concurso que se debe aplicar en este supuesto, es decir, si nos encontramos ante un concurso real o medial, esta discusión ha sido resuelta por la jurisprudencia al indicarnos que nos encontramos ante un concurso real, puesto que los bienes jurídicos que protegen ambos preceptos son distintos, mientras que el art. 177 bis CP tutela un bien jurídico personalísimo, el art. 318 bis lo que pretende es la defensa de los intereses del Estado en control de los flujos migratorios. Además, para la comisión del delito de trata no es necesaria la previa infracción de los controles migratorios, esto mismo sostiene la jurisprudencia mayoritaria al señalar que *“Para resumir nuestra doctrina relativa a la problemática concursal del delito de trata de seres humanos. El párrafo nueve del art 177 bis dispone que en todo caso las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el art 318 bis de este Código, que responde a un bien jurídico diferente, por lo que ambos preceptos se aplicarán separadamente, en relación de concurso real. El bien jurídico personalísimo que justifica la sanción del tráfico de seres humanos impone que la conducta relativa a cada una de las víctimas deba sancionarse separadamente, conforme a las normas que regulan el concurso real*<sup>153</sup>. Y *“ha sido correcta la calificación delictiva en concurso real del delito de inmigración ilegal con el correspondiente delito de trata de seres humanos; efectivamente, para la trata no es necesaria la previa infracción de los controles de inmigración, de forma fraudulenta, que se describen en la resultancia fáctica de la sentencia recurrida. Nuestra STS 430/2019, de 27 de septiembre, ya estableció la posibilidad de concurso entre los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros por inmigración ilegal, en concurso real con un delito de trata de seres humanos con fines explotación sexual cometido por organización o asociación, y en concurso medial con un delito de prostitución coactiva”*<sup>154</sup>.

## **6. TRATA DE MENORES DE EDAD.**

Como ya hemos mencionado anteriormente, el art. 177 bis CP exige para la tipicidad, además de que concurren alguna de las acciones típicas del delito, la violencia, la intimidación, el engaño, el abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima. Sin embargo, el legislador establece un supuesto especial para aquellos casos en los que la víctima sea menor de edad. En estas circunstancias se considerará trata de seres humanos cuando alguna de las acciones tipificadas sea dirigida a menores de edad, sin que sea necesario que concorra alguno de los medios comisivos enunciados.

En cuanto a la modalidad agravada de la pena, que recoge el apartado 4.b del art. 177 bis CP, *“se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de*

---

<sup>152</sup>STS 18 de mayo de 2016 (ECLI:ES:TS: 2016:2287).

<sup>153</sup>STS 27 de octubre de 2016 (ECLI:ES:TS: 2016:4668).

<sup>154</sup>STS 23 de julio de 2020 (ECLI:ES:TS: 2020:2636).



*enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad*”, solo podrá apreciarse cuando junto con la minoría de edad concurra alguno de los medios comisivos enunciados. Sin embargo, cuando la tipicidad emerge exclusivamente de la condición de minoría de edad, nos encontraríamos solamente ante el tipo básico del delito, ya que, en caso contrario supondría utilizar doblemente con fines punitivos una misma circunstancia, por lo que, sería una vulneración del principio del *bis in idem*.

Y en lo referente al consentimiento del menor o de sus progenitores, es totalmente irrelevante e incluso en el caso de los padres podría suponer una responsabilidad penal, así mismo, también son irrelevantes los sucesos posteriores o el actual estado civil del menor<sup>155</sup>.

La introducción en nuestra legislación de este supuesto por el legislador responde a los compromisos internacionales alcanzados por España, concretamente, el Protocolo de Palermo, la Convención de Varsovia y la Directiva 2011/36/UE.

## **7. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Para finalizar este trabajo, nos parece realmente interesante hacer referencia a cuál sería la responsabilidad penal de las personas jurídicas por este tipo de delitos. En este sentido, el legislador incluye la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos de trata en el apartado 7 del art. 177 *bis* CP, remitiéndose al art. 31 *bis* del mismo código para determinar esta responsabilidad.

De acuerdo con el art. 31 *bis* CP, las personas jurídicas son penalmente responsables en dos supuestos. En primer lugar, de los delitos que cometan sus representantes legales o aquellas personas que actúan individualmente o como integrantes de la misma, siempre y cuando, tengan autoridad para tomar decisión en su nombre u ostenten facultades de organización y control dentro de la persona jurídica. Y, en segundo lugar, de los delitos cometidos por aquellas personas físicas que están bajo la autoridad de los directivos de la persona jurídica, siempre y cuando, hayan actúan en el ejercicio de las actividades sociales, por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica; eso sí, el delito debe ser el resultado de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendiendo a las concretas circunstancias del caso.

Cuando dichos sujetos sean responsables de los delitos de trata, serán castigados con la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. A estas sanciones podemos añadir las penas que recogen las letras b) a g) del art. 33.7 CP, estas son: *la disolución de la persona jurídica, la disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita (b), la suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años (c), la clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años (d), prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o*

---

<sup>155</sup>STS de 19 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS: 2015:2863).

*definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años (e), inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años (f) y, por último, intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años (g).* La imposición de esta lista de sanciones es potestativa, es decir, los jueces o tribunales valorarán en función de cada caso si cabe imponer, junto con las sanciones que recoge el art. 177.7 *bis* CP, alguna de estas penas, y en caso de que se apliquen deberá hacerse atendiendo a las reglas que recoge el art. 66 *bis* CP.

## CONCLUSIONES

- I. La trata de seres humanos es una realidad que nos ha venido acompañando desde tiempos inmemoriales, aunque no siempre se le ha llamado de esta manera. En sus inicios se conocía como tráfico de esclavos, pero a finales del siglo XIX comenzó a emplearse el término "trata de blancas". Sin embargo, con el tiempo, la expresión evolucionó hacia un concepto más amplio y generalizado, "trata de personas", que es la denominación que se utiliza actualmente para describir este fenómeno.
- II. En cuanto a la normativa que regula este delito, podemos diferenciar, por un lado, los instrumentos nacionales y por otro los internacionales. En lo relativo a la legislación interna la trata de seres humanos como delito autónomo se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico mediante la LO 5/2010, habiendo sufrido hasta el momento dos modificaciones, la más importante fue la operada a través de la LO 1/2015, ya que, supuso una amplia modificación del tipo delictivo. Y en lo relativo a las normas internacionales, actualmente las más destacadas son el Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia, y la Directiva 2011/36/UE.
- III. Una de las principales discusiones doctrinales es sobre el bien jurídico que protege este delito, ya que, un sector de la doctrina considera que lo que pretende proteger el legislador mediante la regulación de este fenómeno es la dignidad, otro la integridad moral y otro la libertad, sin embargo, nuestro Alto Tribunal ha resuelto esta cuestión afirmando que la dignidad es el objeto principal de protección.
- IV. A pesar de que el delito de trata puede ser cometido tanto de forma individual como colectiva, lo más frecuente es la intervención de varias personas. Esto supuso una creciente participación de las organizaciones criminales en este tipo de delitos, lo que derivó en la agravación de la pena para los miembros de estas organizaciones.
- V. En el delito de trata de seres humanos cabe distinguir tres elementos básicos. En primer lugar, la acción del delito; captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción e intercambio o transferencia del control. En segundo lugar, los medios comisivos; violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima y entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que tenga el control

de la víctima. Y, por último, la finalidad consistente en la explotación de la víctima.

- VI. A pesar de existir cinco formas de trata; laboral, sexual, para la realización de actividades delictivas, para la extracción de órganos corporales y para la celebración de matrimonios forzados, destacan por su importancia numérica y económica las trata con fines de explotación sexual y laboral.
- VII. El art. 177 *bis* del CP regula la exención de la responsabilidad penal de las víctimas de trata por aquellos delitos que pudiesen haber cometido durante su cautiverio, siempre y cuando, la participación en dichas actividades sea consecuencia directa de la violencia, intimidación, engaño o abuso al que han sido sometidas.
- VIII. La trata de seres humanos constituye un delito de consumación anticipada, ya que, para ello no se precisa la efectiva explotación de la víctima y en caso de que se lleve a cabo dicha explotación, el delito de trata entrara en concurso con los delitos consumados.
- IX. El legislador establece un supuesto especial para aquellos casos en los que la víctima del delito sea menor de edad, en estas circunstancias, se considerará trata de seres humanos cuando alguna de las acciones tipificadas se dirigida contra menores sin que sea necesaria la concurrencia de medios comisivos y en caso de que se lleve a cabo algún medio comisivo se agravará la pena correspondiente al tipo básico.
- X. Para finalizar, nos gustaría hacer referencia a una cuestión muy relevante, y es que, tras analizar el delito de trata de seres humanos en nuestra legislación, las consideraciones doctrinales y las respuestas que ha dado la jurisprudencia mayoritaria a los diferentes problemas que fueron surgiendo desde la regulación del tipo hasta la actualidad, hemos observado que actualmente no hay un problema específico sobre esta materia y es por ello que hemos ido analizando aquellas cuestiones que consideramos relevantes, señalando las diferentes discusiones doctrinales que se han ido surgiendo y como la jurisprudencia ha dado respuesta a cada problemática planteada.

## BIBLIOGRAFÍA

BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2022.

BERASALUZE GERRIKAGOITIA, L., 2020. *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas: con especial atención al fenómeno en el ámbito del servicio doméstico* [Tesis Doctoral]. Universidad del País Vasco, País Vasco.

CABANES FERRANDO, M., 2022. *La trata de seres humanos concepto desde el marco normativo: una aproximación al delito* [en línea]. (1 ed.). J.M. BOSCH EDITOR. Disponible en: <https://elibro-net.accedys.udc.es/es/lc/bibliotecaucd/titulos/224645>.

DAUNIS RODRÍGUEZ, ALBERTO. *El delito de trata de seres humanos el art. 177 bis CP*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DIAZ MARANGO, C.V (2014). *El delito de Trata de Seres Humanos, Su Aplicación a la Luz del Derecho Internacional y Comunitario*, [Tesis Doctoral]. Universidad de Barcelona, Barcelona.

FERNANDO GONZALO, E., 2019. *Marco jurídico internacional de la trata de personas. Especial mención al espacio regional europeo* [en línea]. Bilbao: Cuadernos Deusto de Derechos Humanos. ISBN:978-84-1325-081-6. Disponible en <https://centroderecursos.alboan.org/ebooks/0000/1434/4-IDH-94.pdf>.

GARCÍA SEDANO, T., 2017. *El delito de trata de seres humanos, artículo 177 bis, especial análisis de la finalidad de imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre y a la mendicidad*. [Tesis Doctoral]. Universidad Carlos III de Madrid 2017. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26521#preview>.

GARCÍA SEDANO, T., 2020. *El delito de trata de seres humanos el artículo 177 “bis” del Código penal*. Reus, Madrid.

LLORIA GARCÍA, P., 2019. El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral. *Estudios Penales Y Criminológicos*, [en línea]. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela vol. XXXIX (2019). ISSN 1137-7550: 353-402. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5965>.

LÓPEZ PEREGRÍN, C., 2023. Algunas cuestiones problemáticas que plantea la aplicación del delito de trata para la explotación sexual cuando la víctima es menor de edad. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. ISSN 1695-0194. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-11.pdf>.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., & ARRIETA IDIAKEZ, F. J., 2019. La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española, [en línea]. *Revista de la*

*Facultad de Derecho ICADE* n°107. Disponible en:  
<https://doi.org/10.14422/icade.i107.y2019.002>.

MARTOS NÚÑEZ. J-A., 2012. El Delito de Trata de Seres Humanos: Análisis del Artículo 177 bis del Código Penal. *Revista Estudios Penales y Criminológicos* [en línea]. Sevilla: Universidad de Sevilla. SSN 1137-7550: 97-130. Disponible en:  
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/72113/EI%20delito%20de%20trata%20de%20seres%20humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

MOYA GUILLEM. C., 2016. Los delitos de trata de seres humanos en España y Chile. Bien jurídico protegido y relaciones concursales. *Revista Política Criminal* [en línea]. Santiago de Compostela. Vol.11, n° 22. Disponible en:  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992016000200006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992016000200006).

PARDO MIRANDA M., 2023. *Análisis sistemático del delito de trata de seres humanos en el derecho penal español (art. 177 bis). El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal*. 1º ed. Madrid. ISBN: 9788411229654.

PARDO MIRANDA, M., 2015. *El delito de trata de seres humanos. Un estudio político-criminal* [en línea]. 1º ed. Queralt Jiménez, J-J., Derecho penal español. Parte especial, Tirant lo Blanch, Valencia: Disponible en: <https://elibro-net.accedys.udc.es/es/lc/bibliotecaudc/titulos/232000>.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, S., 2020 *Corrupción y trata de seres humanos Análisis de las relaciones entre ambos delitos y su plasmación en el ordenamiento jurídico-penal* [Tesis Doctoral]. Universidad de A Coruña, A Coruña.

RUBIO LARA, P-A / PÉREZ ALBALADEJO, M., 2016. El delito de trata de seres humanos en el derecho penal español: problemas e intentos de solución. *Revista Aranzadi Doctrinal*, [en línea]. Murcia.

SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J., 2021. Delito de Trata De Seres Humanos. *Ficha Extranjería, 25 y 26 octubre de 2021* [en línea]. Madrid. Disponible en:  
<https://www.fiscal.es/documents/20142/f5791148-5488-4d3d-e3db-9378eb96df47>.